



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Octubre

Boletín Judicial Núm. 363

Año 31^º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cchén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día nueve (9) del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enrique Martínez, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección de Palo Alto, de la común de Barahona, por

tador de la cédula personal de identidad número 10672, serie 18, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, el día cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a quo*;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: 1o.) que, en veintiseis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, compareció, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el Señor Abelardo Corniel, cédula personal de identidad Núm. 5637, serie 18, agricultor, domiciliado en la sección de Palo Alto, común de Barahona, y presentó querrela contra el nombrado Enrique Martínez, de generales anotadas, "por haber hecho grávida hace más o menos dos meses a la menor Gladys María Corniel, hija del compareciente"; 2o.) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, dictó sentencia, en fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, por la cual condenó a Enrique Martínez "a un mes de prisión correccional, al pago de sesenta pesos de multa y las costas, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven Gladys María Corniel, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años de edad, acogiendo en favor del prevenido el beneficio de circunstancias atenuantes"; 3o.) que, sobre recurso de alzada interpuesto por el susodicho Enrique Martínez, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), por su sentencia pronunciada el once de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, confirmó en todas sus partes el fallo apelado; ordenó que la multa impuesta al inculcado fuera perseguida, en caso de insolvencia, por apremio

corporal, a razón de un día por cada peso que dejare de pagar y lo condenó al pago de las costas de la alzada; 4o.) que, habiendo interpuesto Enrique Martínez recurso de casación contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia, por su fallo de fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta, casó la decisión así impugnada y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; 5o.) que esta última Corte, en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "*Falla*:—Primero: Confirmar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho del mes de Septiembre del año mil novecientos treintinueve, que condena al nombrado Enrique Martínez, de generales anotadas, a un mes de prisión correccional, a pagar sesenta pesos de multa y los costos, por delito de gravidez en perjuicio de la joven Gladys María Corniel, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años de edad, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes;—Segundo: Se dispone que en caso de insolvencia la multa sea compensanda con prisión a razón de un día por cada peso;—Tercero: Se condena además al prevenido al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha recurrido a casación Enrique Martínez, mediante declaración hecha ante el Secretario de la Corte *a quo*, en tiempo hábil, en nombre y representación de dicho inculcado, por el Licenciado Julio A. Cuello; que, el acta correspondiente, reza que los motivos en que Martínez funda su recurso "serán expuestos en memorial presentado oportunamente", presentación ésta que no ha sido efectuada de modo alguno;

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal dispone que el individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas que ese texto legal prescribe como sanción del delito de sustracción de menor, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que dicho texto establece;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el fallo que se impugna mediante el

tador de la cédula personal de identidad número 10672, serie 18, contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, el día cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a quo*;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: 1o.) que, en veintiseis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, compareció, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el Señor Abelardo Corniel, cédula personal de identidad Núm. 5637, serie 18, agricultor, domiciliado en la sección de Palo Alto, común de Barahona, y presentó querrela contra el nombrado Enrique Martínez, de generales anotadas, "por haber hecho grávida hace más o menos dos meses a la menor Gladys María Corniel, hija del compareciente"; 2o.) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, dictó sentencia, en fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, por la cual condenó a Enrique Martínez "a un mes de prisión correccional, al pago de sesenta pesos de multa y las costas, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven Gladys María Corniel, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años de edad, acogiendo en favor del prevenido el beneficio de circunstancias atenuantes"; 3o.) que, sobre recurso de alzada interpuesto por el susodicho Enrique Martínez, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal), por su sentencia pronunciada el once de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, confirmó en todas sus partes el fallo apelado; ordenó que la multa impuesta al inculcado fuera perseguida, en caso de insolvencia, por apremio

corporal, a razón de un día por cada peso que dejare de pagar y lo condenó al pago de las costas de la alzada; 4o.) que, habiendo interpuesto Enrique Martínez recurso de casación contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia, por su fallo de fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta, casó la decisión así impugnada y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; 5o.) que esta última Corte, en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "*Falla*:—Primero: Confirmar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho del mes de Septiembre del año mil novecientos treintinueve, que condena al nombrado Enrique Martínez, de generales anotadas, a un mes de prisión correccional, a pagar sesenta pesos de multa y los costos, por delito de gravidez en perjuicio de la joven Gladys María Corniel, mayor de dieciseis y menor de dieciocho años de edad, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes;—Segundo: Se dispone que en caso de insolvencia la multa sea compensanda con prisión a razón de un día por cada peso;—Tercero: Se condena además al prevenido al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha recurrido a casación Enrique Martínez, mediante declaración hecha ante el Secretario de la Corte *a quo*, en tiempo hábil, en nombre y representación de dicho inculcado, por el Licenciado Julio A. Cuello; que, el acta correspondiente, reza que los motivos en que Martínez funda su recurso "serán expuestos en memorial presentado oportunamente", presentación ésta que no ha sido efectuada de modo alguno;

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal dispone que el individuo que, sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas que ese texto legal prescribe como sanción del delito de sustracción de menor, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que dicho texto establece;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el fallo que se impugna mediante el

recurso de casación que es objeto de la presente sentencia, y como consecuencia de la apreciación soberana que hizo de las pruebas legalmente administradas y de los hechos y circunstancias de la causa que indica, declaró al recurrente Enrique Martínez, en todo de acuerdo con las disposiciones del referido artículo 355, reformado, del Código Penal, culpable del delito de gravidez cometido en perjuicio de la joven Gladys Maria Corniel, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad, delito sancionado por ese mismo texto legal, con prisión de seis meses a un año y multa de treinta a cien pesos; que, acogiendo en favor de Martínez circunstancias atenuantes, la expresada Corte lo condenó, de acuerdo con el artículo 463, escala 6a., del mencionado Código, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de sesenta pesos;

Considerando, que el párrafo final del citado artículo reformado, del Cód. Penal, establece que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, la multa a que haya sido condenado el culpable se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, tal como lo expresó, en la especie, el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia atacada en casación; que, por último, al condenar a Enrique Martínez al pago de las costas, la Corte *a quo* obró de acuerdo con lo prescrito por el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el fallo contra el cual se recurre contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo y que en él se han observado las formalidades legales;

Considerando que, en tal virtud, procede declarar que, al decidir como queda expuesto, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega no ha incurrido, por la sentencia impugnada, en ninguna violación de la ley que pueda servir de fundamento a la casación de aquella; que, por lo tanto, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enrique Martínez contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, sentencia que, sobre envió ordenado por la Suprema Corte de Jus-

ticia, mediante fallo de casación pronunciado el cinco de abril de mil novecientos cuarenta, confirmó la decisión que, en dieciocho de setiembre de mil novecientos treinta y nueve dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales; y *Segundo*: condena al recurrente Enrique Martínez al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía. — G. A. Díaz. — Dr. T. Franco Franco. — Abigaíl Montás. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera. — Luis Logroño C. — Eug. A. Alvarez. —* Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día nueve del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Jaime Vicioso, mayor de edad, casado, carpintero, natu-

recurso de casación que es objeto de la presente sentencia, y como consecuencia de la apreciación soberana que hizo de las pruebas legalmente administradas y de los hechos y circunstancias de la causa que indica, declaró al recurrente Enrique Martínez, en todo de acuerdo con las disposiciones del referido artículo 355, reformado, del Código Penal, culpable del delito de gravidez cometido en perjuicio de la joven Gladys Maria Corniel, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad, delito sancionado por ese mismo texto legal, con prisión de seis meses a un año y multa de treinta a cien pesos; que, acogiendo en favor de Martínez circunstancias atenuantes, la expresada Corte lo condenó, de acuerdo con el artículo 463, escala 6a., del mencionado Código, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de sesenta pesos;

Considerando, que el párrafo final del citado artículo reformado, del Cód. Penal, establece que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, la multa a que haya sido condenado el culpable se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, tal como lo expresó, en la especie, el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia atacada en casación; que, por último, al condenar a Enrique Martínez al pago de las costas, la Corte *a quo* obró de acuerdo con lo prescrito por el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el fallo contra el cual se recurre contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo y que en él se han observado las formalidades legales;

Considerando que, en tal virtud, procede declarar que, al decidir como queda expuesto, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega no ha incurrido, por la sentencia impugnada, en ninguna violación de la ley que pueda servir de fundamento a la casación de aquella; que, por lo tanto, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enrique Martínez contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, sentencia que, sobre envió ordenado por la Suprema Corte de Jus-

ticia, mediante fallo de casación pronunciado el cinco de abril de mil novecientos cuarenta, confirmó la decisión que, en dieciocho de setiembre de mil novecientos treinta y nueve dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales; y *Segundo*: condena al recurrente Enrique Martínez al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.* — *G. A. Díaz.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigaíl Montás.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez.* — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día nueve del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Jaime Vicioso, mayor de edad, casado, carpintero, natu-

recurso de casación que es objeto de la presente sentencia, y como consecuencia de la apreciación soberana que hizo de las pruebas legalmente administradas y de los hechos y circunstancias de la causa que indica, declaró al recurrente Enrique Martínez, en todo de acuerdo con las disposiciones del referido artículo 355, reformado, del Código Penal, culpable del delito de gravidez cometido en perjuicio de la joven Gladys Maria Corniel, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años de edad, delito sancionado por ese mismo texto legal, con prisión de seis meses a un año y multa de treinta a cien pesos; que, acogiendo en favor de Martínez circunstancias atenuantes, la expresada Corte lo condenó, de acuerdo con el artículo 463, escala 6a., del mencionado Código, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de sesenta pesos;

Considerando, que el párrafo final del citado artículo reformado, del Cód. Penal, establece que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, la multa a que haya sido condenado el culpable se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, tal como lo expresó, en la especie, el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia atacada en casación; que, por último, al condenar a Enrique Martínez al pago de las costas, la Corte *a quo* obró de acuerdo con lo prescrito por el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el fallo contra el cual se recurre contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo y que en él se han observado las formalidades legales;

Considerando que, en tal virtud, procede declarar que, al decidir como queda expuesto, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega no ha incurrido, por la sentencia impugnada, en ninguna violación de la ley que pueda servir de fundamento a la casación de aquella; que, por lo tanto, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enrique Martínez contra sentencia dictada, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, sentencia que, sobre envió ordenado por la Suprema Corte de Jus-

ticia, mediante fallo de casación pronunciado el cinco de abril de mil novecientos cuarenta, confirmó la decisión que, en dieciocho de setiembre de mil novecientos treinta y nueve dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales; y *Segundo*: condena al recurrente Enrique Martínez al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.* — *G. A. Díaz.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigaíl Montás.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez.* — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día nueve del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Jaime Vicioso, mayor de edad, casado, carpintero, natu-

ral de Samaná y domiciliado en el Batey del Higüeral, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 688, Serie 26, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en doce de junio de mil novecientos cuarenta y en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada, en la Secretaría de lo Penal de la indicada Corte de Apelación, el día diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación presentado por el Licdo. M. Campillo Pérez, en representación del Lcdo. Heriberto Núñez, abogado del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Campillo Pérez, en representación del Licenciado Heriberto Núñez, abogado del recurrente, en la lectura de las correspondientes conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley Número 1014, de fecha 11 de octubre de 1935; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que a continuación se expone:—1o.) que, “por querrela presentada, en fecha veintitrés de setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Jaime Vicioso, prevenido del delito de violación de la Ley Núm. 1051, en perjuicio de una menor procreada con la Señora Francisca Guerra”; 2o.) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, tuvo efecto la vista de la causa y, el veinte y tres de marzo de mil novecientos cuarenta, dicho Juzgado dictó sentencia por la cual “fue condenado el prevenido a sufrir la pena de un año de prisión correccional, el pago de las costas, fijando la misma una pensión mensual de tres pesos moneda de curso legal”; 3o.) que, inconforme con esa sentencia, interpuso Jaime Vicioso recurso de alzada contra ella el día primero de abril

de mil novecientos cuarenta, recurso sobre el cual, el doce de junio siguiente, dictó la Corte de Apelación de San Cristóbal una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, el recurso de apelación hecho por el inculcado Jaime Vicioso, de generales anotadas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, que lo condena por el delito de violación a la ley 1051, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; y Segundo: Condena al referido inculcado al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Considerando que, contra esa sentencia, ha interpuesto recurso de casación el nombrado Jaime Vicioso mediante declaración hecha, en fecha diecinueve de junio, ante el Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el despacho de éste, por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en representación del Licenciado Heriberto Núñez, abogado del recurrente; que, como fundamento del susodicho recurso de casación, se lee en el acta de declaración correspondiente que lo interpone Jaime Vicioso por no encontrarse de acuerdo con la sentencia que impugna;

Considerando que, en el memorial que fue depositado, como ha sido expuesto en otro lugar de la presente sentencia, en nombre y representación de Jaime Vicioso, se sostiene que el fallo contra el cual se recurre debe ser casado porque en él incurrió la Corte *a quo* en la errada interpretación del artículo 11 de la Ley Núm. 1014, al declarar inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, el recurso de apelación incoado por el susodicho inculcado contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta;

Considerando que, ciertamente, como lo expone la sentencia impugnada en casación, el fallo del Juez de primer grado, que fue objeto del recurso de alzada interpuesto por el nombrado Jaime Vicioso, fue dictado en materia correccional, razón por la cual dicho recurso se encuentra regido

ral de Samaná y domiciliado en el Batey del Higüeral, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 688, Serie 26, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en doce de junio de mil novecientos cuarenta y en sus atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada, en la Secretaría de lo Penal de la indicada Corte de Apelación, el día diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta;

Visto el escrito contentivo de los medios de casación presentado por el Licdo. M. Campillo Pérez, en representación del Licdo. Heriberto Núñez, abogado del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Campillo Pérez, en representación del Licenciado Heriberto Núñez, abogado del recurrente, en la lectura de las correspondientes conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 de la Ley Número 1014, de fecha 11 de octubre de 1935; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que a continuación se expone:—1o.) que, “por querrela presentada, en fecha veintitrés de setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Jaime Vicioso, prevenido del delito de violación de la Ley Núm. 1051, en perjuicio de una menor procreada con la Señora Francisca Guerra”; 2o.) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, tuvo efecto la vista de la causa y, el veinte y tres de marzo de mil novecientos cuarenta, dicho Juzgado dictó sentencia por la cual “fue condenado el prevenido a sufrir la pena de un año de prisión correccional, el pago de las costas, fijando la misma una pensión mensual de tres pesos moneda de curso legal”; 3o.) que, inconforme con esa sentencia, interpuso Jaime Vicioso recurso de alzada contra ella el día primero de abril

de mil novecientos cuarenta, recurso sobre el cual, el doce de junio siguiente, dictó la Corte de Apelación de San Cristóbal una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, el recurso de apelación hecho por el inculcado Jaime Vicioso, de generales anotadas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintisiete de marzo del año en curso, que lo condena por el delito de violación a la ley 1051, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; y Segundo: Condena al referido inculcado al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Considerando que, contra esa sentencia, ha interpuesto recurso de casación el nombrado Jaime Vicioso mediante declaración hecha, en fecha diecinueve de junio, ante el Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el despacho de éste, por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en representación del Licenciado Heriberto Núñez, abogado del recurrente; que, como fundamento del susodicho recurso de casación, se lee en el acta de declaración correspondiente que lo interpone Jaime Vicioso por no encontrarse de acuerdo con la sentencia que impugna;

Considerando que, en el memorial que fue depositado, como ha sido expuesto en otro lugar de la presente sentencia, en nombre y representación de Jaime Vicioso, se sostiene que el fallo contra el cual se recurre debe ser casado porque en él incurrió la Corte *a quo* en la errada interpretación del artículo 11 de la Ley Núm. 1014, al declarar inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, el recurso de apelación incoado por el susodicho inculcado contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta;

Considerando que, ciertamente, como lo expone la sentencia impugnada en casación, el fallo del Juez de primer grado, que fue objeto del recurso de alzada interpuesto por el nombrado Jaime Vicioso, fue dictado en materia correccional, razón por la cual dicho recurso se encuentra regido

por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1014; que, por otra parte, consta en la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal que la decisión apelada fue pronunciada en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y que el recurso de alzada fue interpuesto el día primero de abril de ese mismo año; que, por lo tanto, procede examinar si, al declarar inadmisibile, por tardío, dicho recurso de apelación, la Corte *a quo violó*, por errada interpretación el texto legal que indica el referido Jaime Vicioso;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley Núm. 1014 dispone que: "El plazo para apelar en materia correccional es de cinco días contados desde el pronunciamiento de la sentencia, tanto para el ministerio público como para las partes"; que, en dicho texto, la frase "contados desde el pronunciamiento de la sentencia" debe ser considerada, de acuerdo con la economía general de la mencionada ley 1014 y con el fin perseguido por nuestro procedimiento penal, como equivalente a "contados desde el día del pronunciamiento de la sentencia", lo que supone, como ha sido expresado por la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, que la parte privada que recurra contra el fallo de que se trate haya estado presente en la audiencia en que haya tenido efecto dicho pronunciamiento o que, en caso contrario, haya sido corectamente citada para esa audiencia;

Considerando que, en principio, los plazos del procedimiento penal deben ser contados por *días* y no por *horas*, salvo excepción que haya hecho el legislador, de manera clara y precisa; que, por otra parte, es igualmente de principio, en dicho procedimiento, que el día que sirve de punto de partida para la computación de un plazo (*dies a quo*) no puede ser comprendido en éste, salvo, también, disposición legal contraria, clara y precisa; que, en efecto, adoptar una tesis diferente de la que ha sido expuesta equivaldría a no acordar a las partes el lapso que el legislador ha fijado por *día*, lo que, para los fines esenciales de la justicia, no puede significar sino *día completo*, es decir, el espacio de las 24 horas comprendidas entre las 12 de la noche de un día e igual hora del día siguiente;

Considerando que, si es cierto que el plazo de apelación en materia correccional no es franco —razón por la cual

el *dies ad quem* debe ser comprendido en aquel— no es menos cierto que no existe en el presente caso, en la materia regida por el artículo 11 de la Ley No. 1014, excepción alguna a los principios que han sido expresados en las anteriores consideraciones de la actual sentencia; que, por lo tanto, en la especie, el plazo de que disponía el nombrado Jaime Vicioso para interponer su recurso de alzada contra el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, era de cinco días a partir de aquel en que tuvo efecto el pronunciamiento de dicho fallo —(si estuvo presente en la audiencia correspondiente o fue correctamente citado para ella)— y sin que ese día del pronunciamiento pueda ser comprendido en el referido plazo;

Considerando, que, habiendo sido dictado el susodicho fallo del Juzgado de Primera Instancia del Seybo en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta, el nombrado Jaime Vicioso pudo interponer legalmente su recurso de alzada contra ese fallo el día primero de abril siguiente, porque, de conformidad con lo que ha sido expresado, este día completo se encontraba comprendido en el plazo señalado por el mencionado artículo 11 de la Ley No. 1014; que, en tal virtud, procede declarar que, al estatuir como lo ha hecho, en la especie, la Corte de Apelación de San Cristóbal ha violado, por falsa interpretación, dicho texto legal;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha doce de mil novecientos cuarenta, que declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jaime Vicioso contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, y *Segundo*: Declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía. — G. A. Díaz. — Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1014; que, por otra parte, consta en la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal que la decisión apelada fue pronunciada en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y que el recurso de alzada fue interpuesto el día primero de abril de ese mismo año; que, por lo tanto, procede examinar si, al declarar inadmisibile, por tardío, dicho recurso de apelación, la Corte *a quo violó*, por errada interpretación el texto legal que indica el referido Jaime Vicioso;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley Núm. 1014 dispone que: "El plazo para apelar en materia correccional es de cinco días contados desde el pronunciamiento de la sentencia, tanto para el ministerio público como para las partes"; que, en dicho texto, la frase "contados desde el pronunciamiento de la sentencia" debe ser considerada, de acuerdo con la economía general de la mencionada ley 1014 y con el fin perseguido por nuestro procedimiento penal, como equivalente a "contados desde el día del pronunciamiento de la sentencia", lo que supone, como ha sido expresado por la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, que la parte privada que recurra contra el fallo de que se trate haya estado presente en la audiencia en que haya tenido efecto dicho pronunciamiento o que, en caso contrario, haya sido correctamente citada para esa audiencia;

Considerando que, en principio, los plazos del procedimiento penal deben ser contados por *días* y no por *horas*, salvo excepción que haya hecho el legislador, de manera clara y precisa; que, por otra parte, es igualmente de principio, en dicho procedimiento, que el día que sirve de punto de partida para la computación de un plazo (*dies a quo*) no puede ser comprendido en éste, salvo, también, disposición legal contraria, clara y precisa; que, en efecto, adoptar una tesis diferente de la que ha sido expuesta equivaldría a no acordar a las partes el lapso que el legislador ha fijado por *día*, lo que, para los fines esenciales de la justicia, no puede significar sino *día completo*, es decir, el espacio de las 24 horas comprendidas entre las 12 de la noche de un día e igual hora del día siguiente;

Considerando que, si es cierto que el plazo de apelación en materia correccional no es franco —razón por la cual

el *dies ad quem* debe ser comprendido en aquel— no es menos cierto que no existe en el presente caso, en la materia regida por el artículo 11 de la Ley No. 1014, excepción alguna a los principios que han sido expresados en las anteriores consideraciones de la actual sentencia; que, por lo tanto, en la especie, el plazo de que disponía el nombrado Jaime Vicioso para interponer su recurso de alzada contra el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, era de cinco días a partir de aquel en que tuvo efecto el pronunciamiento de dicho fallo —(si estuvo presente en la audiencia correspondiente o fue correctamente citado para ella)— y sin que ese día del pronunciamiento pueda ser comprendido en el referido plazo;

Considerando, que, habiendo sido dictado el susodicho fallo del Juzgado de Primera Instancia del Seybo en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta, el nombrado Jaime Vicioso pudo interponer legalmente su recurso de alzada contra ese fallo el día primero de abril siguiente, porque, de conformidad con lo que ha sido expresado, este día completo se encontraba comprendido en el plazo señalado por el mencionado artículo 11 de la Ley No. 1014; que, en tal virtud, procede declarar que, al estatuir como lo ha hecho, en la especie, la Corte de Apelación de San Cristóbal ha violado, por falsa interpretación, dicho texto legal;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha doce de mil novecientos cuarenta, que declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jaime Vicioso contra el fallo pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, y *Segundo*: Declara las costas de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.* — *G. A. Díaz.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez.*
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

—————
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.
—————

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de Octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de dicha Corte, de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta, en cuanto ella descargó, al nombrado Domingo Ureña, del crimen de porte ilegal de una escopeta;

Vistas el acta de declaración de dicho recurso, levantada, el diez de agosto del mismo año, en la Secretaría de la Corte *a quo*, y la notificación de ello al nombrado Domingo Ureña;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen, en el cual opone al recurso el medio de inadmisión del cual se tratará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley de Armas de

Fuego, promulgada el 15 de noviembre de 1929; 10., 24, 26, 30, 33, 37, 38 y 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha tres del mes de Junio del año en curso, en El Cupey, sección de la Común de Puerto Plata, el Sargento del Ejército Nacional Alejandro Mercado, le ocupó al nombrado Domingo Ureña en su propia casa, una escopeta de mixto, de fabricación criolla, la cual tenía en su poder sin estar provisto de la licencia correspondiente, declarando dicho Ureña, que la había comprado al nombrado Benigno Corona, quien se la había fabricado, por la suma de un peso; B), que, amparadas del caso las autoridades judiciales competentes e intruida la correspondiente sumaria por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicho Magistrado, en fecha diez y ocho del mes de Junio de este año,, dictó auto calificativo enviando a los nombrados Domingo Ureña y Benigno Corona, por ante el Tribunal Criminal de aquel Distrito Judicial, bajo la acusación, el primero como autor del crimen de porte ilegal de una escopeta de mixto, de fabricación criolla, y el segundo, como autor del crimen de fabricación de piezas para la misma escopeta; C), que en fecha veinte y nueve del mes de Junio del año en curso, el Tribunal Criminal amparado del caso, dictó sentencia condenando a los acusados, a sufrir cada uno, la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago solidario de las costas, por el crimen, el primero, de porte ilegal de una escopeta, y el segundo por haber facilitado o ayudado a la comisión del crimen de referencia, acogiendo en favor de ambos acusados circunstancias atenuantes, y ordenando la confiscación de la escopeta; D), que, los así condenados, apelaron oportunamente de dicho fallo; E), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del caso, dictó sobre el mismo, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha veintinueve del mes de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y obrando por

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de Octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de dicha Corte, de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta, en cuanto ella descargó, al nombrado Domingo Ureña, del crimen de porte ilegal de una escopeta;

Vistas el acta de declaración de dicho recurso, levantada, el diez de agosto del mismo año, en la Secretaría de la Corte *a quo*, y la notificación de ello al nombrado Domingo Ureña;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen, en el cual opone al recurso el medio de inadmisión del cual se tratará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley de Armas de

Fuego, promulgada el 15 de noviembre de 1929; 10., 24, 26, 30, 33, 37, 38 y 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha tres del mes de Junio del año en curso, en El Cupey, sección de la Común de Puerto Plata, el Sargento del Ejército Nacional Alejandro Mercado, le ocupó al nombrado Domingo Ureña en su propia casa, una escopeta de mixto, de fabricación criolla, la cual tenía en su poder sin estar provisto de la licencia correspondiente, declarando dicho Ureña, que la había comprado al nombrado Benigno Corona, quien se la había fabricado, por la suma de un peso; B), que, amparadas del caso las autoridades judiciales competentes e intruida la correspondiente sumaria por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicho Magistrado, en fecha diez y ocho del mes de Junio de este año., dictó auto calificativo enviando a los nombrados Domingo Ureña y Benigno Corona, por ante el Tribunal Criminal de aquel Distrito Judicial, bajo la acusación, el primero como autor del crimen de porte ilegal de una escopeta de mixto, de fabricación criolla, y el segundo, como autor del crimen de fabricación de piezas para la misma escopeta; C), que en fecha veinte y nueve del mes de Junio del año en curso, el Tribunal Criminal amparado del caso, dictó sentencia condenando a los acusados, a sufrir cada uno, la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago solidario de las costas, por el crimen, el primero, de porte ilegal de una escopeta, y el segundo por haber facilitado o ayudado a la comisión del crimen de referencia, acogiendo en favor de ambos acusados circunstancias atenuantes, y ordenando la confiscación de la escopeta; D), que, los así condenados, apelaron oportunamente de dicho fallo; E), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del caso, dictó sobre el mismo, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha veintinueve del mes de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y obrando por

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

—————
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
República Dominicana.
—————

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de Octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de dicha Corte, de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta, en cuanto ella descargó, al nombrado Domingo Ureña, del crimen de porte ilegal de una escopeta;

Vistas el acta de declaración de dicho recurso, levantada, el diez de agosto del mismo año, en la Secretaría de la Corte *a quo*, y la notificación de ello al nombrado Domingo Ureña;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen, en el cual opone al recurso el medio de inadmisión del cual se tratará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley de Armas de

Fuego, promulgada el 15 de noviembre de 1929; 10., 24, 26, 30, 33, 37, 38 y 71, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha tres del mes de Junio del año en curso, en El Cupey, sección de la Común de Puerto Plata, el Sargento del Ejército Nacional Alejandro Mercado, le ocupó al nombrado Domingo Ureña en su propia casa, una escopeta de mixto, de fabricación criolla, la cual tenía en su poder sin estar provisto de la licencia correspondiente, declarando dicho Ureña, que la había comprado al nombrado Benigno Corona, quien se la había fabricado, por la suma de un peso; B), que, amparadas del caso las autoridades judiciales competentes e intruída la correspondiente sumaria por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicho Magistrado, en fecha diez y ocho del mes de Junio de este año., dictó auto calificativo enviando a los nombrados Domingo Ureña y Benigno Corona, por ante el Tribunal Criminal de aquel Distrito Judicial, bajo la acusación, el primero como autor del crimen de porte ilegal de una escopeta de mixto, de fabricación criolla, y el segundo, como autor del crimen de fabricación de piezas para la misma escopeta; C), que en fecha veinte y nueve del mes de Junio del año en curso, el Tribunal Criminal amparado del caso, dictó sentencia condenando a los acusados, a sufrir cada uno, la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago solidario de las costas, por el crimen, el primero, de porte ilegal de una escopeta, y el segundo por haber facilitado o ayudado a la comisión del crimen de referencia, acogiendo en favor de ambos acusados circunstancias atenuantes, y ordenando la confiscación de la escopeta; D), que, los así condenados, apelaron oportunamente de dicho fallo; E), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del caso, dictó sobre el mismo, en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha veintinueve del mes de Junio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y obrando por

propia autoridad debe DESCARGAR y DESCARGA a los acusados DOMINGO UREÑA y BENIGNO CORONA, de generales anotadas, el primero del crimen de porte ilegal de una escopeta, y el segundo de haber facilitado o ayudado a la comisión del referido crimen, por considerar que no han cometido crimen, delito ni contravención, declarando que dichos acusados quedan libre de la presente acusación, y ordenando que sean puestos inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; y declara de oficio las costas. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que el Magistrado recurrente, expone sobre su recurso, en el acta levantada en la Secretaría correspondiente, “que interpone dicho recurso” por considerar que en el artículo primero de la Ley Núm. 1216, sobre armas de fuego está incluída el arma de escopeta, y que la clase de escopeta criolla que dispara con mixto y que figura como cuerpo del delito, está comprendida en las disposiciones del citado artículo, puesto que con el uso de ella se disparan balas, perdigones y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo, y de acuerdo con las definiciones de la ley, la escopeta por la cual fué sometido DOMINGO UREÑA, es una escopeta que debe ser clasificada entre las denominadas de pistón”; que este recurso lo interpone en lo que respecta al descargo de DOMINGO UREÑA, que fué sometido portando esta clase de escopeta”;

Considerando, que el medio de inadmisión propuesto por el Magistrado Procurador General de la República se funda en la idea de que “la facultad acordada al Ministerio Público contra las sentencias de absolución, es limitada al caso donde la absolución es el resultado de un error de los jueces sobre la existencia misma de la ley penal”, y de que “en consecuencia, cuando la sentencia de absolución ha sido motivada sobre que los hechos reconocidos constantes no constituyen delito por no entrar dentro de las previsiones de la ley penal, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público no es recibibile por no haber violación de dicha Ley”; que contrariamente a este concepto el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza el recurso, por parte del Ministerio Público, “contra las sen-

tencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la ley”; que esta violación puede consistir en que no se haya aplicado a hechos declarados delictuosos la pena que la ley misma señala, cuando tales hechos hayan sido declarados constantes en la sentencia contra la cual se recurra en casación; que la restricción que invoca el Magistrado Procurador General de la República para los casos en que el Ministerio Público pueda interponer recurso de casación, si bien existe en la legislación de origen, no ha sido consagrada por nuestro legislador, según se desprende de la parte final del artículo 30 y de lo que sobre este artículo figura en la exposición de motivos con que la Suprema Corte de Justicia envió al Congreso Nacional el proyecto de Ley sobre procedimiento de Casación, que se convirtió en ley de la materia; y que por tanto, debe ser rechazado el medio de inadmisión antes mencionado;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso: que la sentencia impugnada expone, como fundamento de su dispositivo que el arma relacionada con el crimen juzgado, “en la apreciación de los jueces, no es otra clase de arma que una escopeta, buena o mala, pero que no es de pistón o de cartuchos, que es la definida por la ley, como arma prohibida”, y que “no puede ser incluída entre todas las demás armas mortíferas con las cuales se puede disparar balas, perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo, de que habla el párrafo final del artículo 1o. de la Ley de Armas de Fuego”;

Considerando, que el párrafo 5o. de la Ley de Armas de Fuego define lo que, en concepto de dicha ley, constituye una escopeta, excluyendo toda otra cosa que en el sentido vulgar pueda corresponder a tal denominación; que en consecuencia no puede existir, para los fines de tal ley, una escopeta que no sea “ni de pistón ni de cartuchos”; que el arma de fuego, “susceptible de causar la muerte”, es decir, *mortífera*, a que la sentencia se refiere, debe ser comprendida entre aquellas que de un modo general señala el artículo 1o. de la Ley de Armas de Fuego; que por tanto la Corte de Apelación de Santiago ha interpretado mal, y violado, el artículo 1o. de dicha Ley, en su primera parte y en su párrafo 5o.;

propia autoridad debe DESCARGAR y DESCARGA a los acusados DOMINGO UREÑA y BENIGNO CORONA, de generales anotadas, el primero del crimen de porte ilegal de una escopeta, y el segundo de haber facilitado o ayudado a la comisión del referido crimen, por considerar que no han cometido crimen, delito ni contravención, declarando que dichos acusados quedan libre de la presente acusación, y ordenando que sean puestos inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; y declara de oficio las costas. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que el Magistrado recurrente, expone sobre su recurso, en el acta levantada en la Secretaría correspondiente, “que interpone dicho recurso” por considerar que en el artículo primero de la Ley Núm. 1216, sobre armas de fuego está incluída el arma de escopeta, y que la clase de escopeta criolla que dispara con mixto y que figura como cuerpo del delito, está comprendida en las disposiciones del citado artículo, puesto que con el uso de ella se disparan balas, perdigones y otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo, y de acuerdo con las definiciones de la ley, la escopeta por la cual fué sometido DOMINGO UREÑA, es una escopeta que debe ser clasificada entre las denominadas de pistón”; que este recurso lo interpone en lo que respecta al descargo de DOMINGO UREÑA, que fué sometido portando esta clase de escopeta”;

Considerando, que el medio de inadmisión propuesto por el Magistrado Procurador General de la República se funda en la idea de que “la facultad acordada al Ministerio Público contra las sentencias de absolución, es limitada al caso donde la absolución es el resultado de un error de los jueces sobre la existencia misma de la ley penal”, y de que “en consecuencia, cuando la sentencia de absolución ha sido motivada sobre que los hechos reconocidos constantes no constituyen delito por no entrar dentro de las previsiones de la ley penal, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público no es recibibile por no haber violación de dicha Ley”; que contrariamente a este concepto el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza el recurso, por parte del Ministerio Público, “contra las sen-

tencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la ley”; que esta violación puede consistir en que no se haya aplicado a hechos declarados delictuosos la pena que la ley misma señala, cuando tales hechos hayan sido declarados constantes en la sentencia contra la cual se recurra en casación; que la restricción que invoca el Magistrado Procurador General de la República para los casos en que el Ministerio Público pueda interponer recurso de casación, si bien existe en la legislación de origen, no ha sido consagrada por nuestro legislador, según se desprende de la parte final del artículo 30 y de lo que sobre este artículo figura en la exposición de motivos con que la Suprema Corte de Justicia envió al Congreso Nacional el proyecto de Ley sobre procedimiento de Casación, que se convirtió en ley de la materia; y que por tanto, debe ser rechazado el medio de inadmisión antes mencionado;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso: que la sentencia impugnada expone, como fundamento de su dispositivo que el arma relacionada con el crimen juzgado, “en la apreciación de los jueces, no es otra clase de arma que una escopeta, buena o mala, pero que no es de pistón o de cartuchos, que es la definida por la ley, como arma prohibida”, y que “no puede ser incluída entre todas las demás armas mortíferas con las cuales se puede disparar balas, perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo, de que habla el párrafo final del artículo 1o. de la Ley de Armas de Fuego”;

Considerando, que el párrafo 5o. de la Ley de Armas de Fuego define lo que, en concepto de dicha ley, constituye una escopeta, excluyendo toda otra cosa que en el sentido vulgar pueda corresponder a tal denominación; que en consecuencia no puede existir, para los fines de tal ley, una escopeta que no sea “ni de pistón ni de cartuchos”; que el arma de fuego, “susceptible de causar la muerte”, es decir, *mortífera*, a que la sentencia se refiere, debe ser comprendida entre aquellas que de un modo general señala el artículo 1o. de la Ley de Armas de Fuego; que por tanto la Corte de Apelación de Santiago ha interpretado mal, y violado, el artículo 1o. de dicha Ley, en su primera parte y en su párrafo 5o.;

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, solo se refiere al descargo que la sentencia impugnada pronunció en favor de Domingo Ureña;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha dos de agosto del año en curso, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena al señor Domingo Ureña al pago de las costas.

(Firmados) : *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montas.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*—*Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Jaime Vidal Velázquez y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Aníbal Ramos Silfa, mayor de edad, soltero, zapatero, natural de San Cristóbal, Provincia Trujillo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, de Cédula Personal de Identidad No. 3234, Serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta, en curso, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Modificar en cuanto a la pena impuesta al inculpado Aníbal Ramos Silfa, la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha trece de febrero del año en curso, que lo condenó, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, veinte pesos de multa y pago de las costas por el delito de heridas a Arturo García Guzmán, que lo imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos habituales por mas de veinte días; y Segundo: obrando por propia autoridad, debe condenar y condena al referido inculpado Aníbal Ramos Silfa, de generales anotadas, por el mismo hecho, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, al pago de veinte pesos de multa, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas de esta alzada";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el mismo día en que fué rendida la sentencia contra la cual se recurre;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, de fecha 7 de diciembre del año 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta, en curso, contra la cual ha recurrido a casación el nombrado Aníbal Ramos Silfa, son

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, solo se refiere al descargo que la sentencia impugnada pronunció en favor de Domingo Ureña;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha dos de agosto del año en curso, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena al señor Domingo Ureña al pago de las costas.

(Firmados) : *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montas.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*—*Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Jaime Vidal Velázquez y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Aníbal Ramos Silfa, mayor de edad, soltero, zapatero, natural de San Cristóbal, Provincia Trujillo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, de Cédula Personal de Identidad No. 3234, Serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta, en curso, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Modificar en cuanto a la pena impuesta al inculpado Aníbal Ramos Silfa, la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha trece de febrero del año en curso, que lo condenó, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, veinte pesos de multa y pago de las costas por el delito de heridas a Arturo García Guzmán, que lo imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos habituales por mas de veinte días; y Segundo: obrando por propia autoridad, debe condenar y condena al referido inculpado Aníbal Ramos Silfa, de generales anotadas, por el mismo hecho, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, al pago de veinte pesos de multa, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas de esta alzada";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el mismo día en que fué rendida la sentencia contra la cual se recurre;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, de fecha 7 de diciembre del año 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta, en curso, contra la cual ha recurrido a casación el nombrado Aníbal Ramos Silfa, son

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, solo se refiere al descargo que la sentencia impugnada pronunció en favor de Domingo Ureña;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha dos de agosto del año en curso, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena al señor Domingo Ureña al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montas.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.*—*Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Jaime Vidal Velázquez y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Aníbal Ramos Silfa, mayor de edad, soltero, zapatero, natural de San Cristóbal, Provincia Trujillo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, de Cédula Personal de Identidad No. 3234, Serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta, en curso, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Modificar en cuanto a la pena impuesta al inculpado Aníbal Ramos Silfa, la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha trece de febrero del año en curso, que lo condenó, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, veinte pesos de multa y pago de las costas por el delito de heridas a Arturo García Guzmán, que lo imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos habituales por mas de veinte días; y Segundo: obrando por propia autoridad, debe condenar y condena al referido inculpado Aníbal Ramos Silfa, de generales anotadas, por el mismo hecho, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, al pago de veinte pesos de multa, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas de esta alzada";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el mismo día en que fué rendida la sentencia contra la cual se recurre;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, de fecha 7 de diciembre del año 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta, en curso, contra la cual ha recurrido a casación el nombrado Aníbal Ramos Silfa, son

constantes los siguientes hechos: a), que, el día treinta de setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, los nombrados Arturo García Guzmán y Aníbal Ramos Silfa sostuvieron una riña en la cual se infirieron, voluntariamente, heridas recíprocas, que imposibilitaron a Arturo Guzmán para dedicarse a sus trabajos habituales por espacio de un mes, y a Aníbal Ramos Silfa, por espacio de quince días; b), que los nombrados Arturo García Guzmán y Aníbal Ramos Silfa, fueron sometidos a la acción de la Justicia, inculcados de haber cometido el delito de heridas voluntarias recíprocas; c), que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Penal, fué fijada la audiencia de dicha Cámara del día trece de febrero del año mil novecientos cuarenta, en curso, para la vista de la causa; d), que, por sentencia dictada en la misma fecha por la Cámara de lo Penal, los inculcados fueron condenados a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos moneda de curso legal, cada uno, y ambos al pago de las costas; e), que, no conforme con la sentencia que así lo condenó, el nombrado Aníbal Ramos Silfa, interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación contra élla; f), que, fijada la audiencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal —amparada del recurso— del día veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta, para conocer de la referida apelación, el día así fijado tuvo lugar la vista de la causa, y el mismo día fué rendida la sentencia contra la cual ha recurrido a casación el nombrado Aníbal Ramos Silfa;

Considerando, que, como se ha dicho, contra la aludida sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta, recurrió a casación el nombrado Aníbal Ramos Silfa, declarándolo en la Secretaría de lo Penal de esa Corte, el mismo día en que fué rendida; que el recurrente funda el recurso interpuesto por él en su no conformidad con la supradicha sentencia;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República, ha sometido a la consideración de la Suprema Corte un medio de inadmisión, derivado de las disposiciones imperativas del artículo 2 de la Ley No. 1426, por no

haber consignado el recurrente la suma de treinta pesos, como debió hacerlo, al interponer su recurso de casación, de conformidad con dicha Ley;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión, propuesto por el Magistrado Procurador General de la República, que, como tal, debe ser resuelto previamente a toda otra cuestión: que, en efecto, de conformidad con lo que dispone en su artículo 2 la Ley No. 1426, de fecha 7 de diciembre de 1937, "Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso";

Considerando, que, aunque, al interponer su recurso de apelación, el nombrado Aníbal Ramos Silfa, consignó la fianza determinada por la Ley, en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, tal como se comprueba por la copia del recibo, expedido al efecto, que obra en el expediente, no ha hecho lo mismo al recurrir a casación, ya que en parte alguna del expediente existe constancia de ello;

Considerando, que, en razón de que el recurrente fué condenado por la Corte de Apelación de San Cristóbal, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, al pago de veinte pesos de multa y al de las costas de la alzada, estaba obligado a hacer y justificar la consignación de la suma de treinta pesos, para poder interponer su recurso de casación, puesto que la fianza depositada para interponer la apelación, sirve solamente para responder al Fisco de los gastos procesales correspondientes a dicho recurso;

Considerando, que, por lo expuesto, se hace evidente la inadmisibilidad del recurso de casación a que se refiere la presente sentencia;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el nombrado Aníbal Ramos Silfa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de mayo del año mil nove-

constantes los siguientes hechos: a), que, el día treinta de setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, los nombrados Arturo García Guzmán y Aníbal Ramos Silfa sostuvieron una riña en la cual se infirieron, voluntariamente, heridas recíprocas, que imposibilitaron a Arturo Guzmán para dedicarse a sus trabajos habituales por espacio de un mes, y a Aníbal Ramos Silfa, por espacio de quince días; b), que los nombrados Arturo García Guzmán y Aníbal Ramos Silfa, fueron sometidos a la acción de la Justicia, inculcados de haber cometido el delito de heridas voluntarias recíprocas; c), que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Penal, fué fijada la audiencia de dicha Cámara del día trece de febrero del año mil novecientos cuarenta, en curso, para la vista de la causa; d), que, por sentencia dictada en la misma fecha por la Cámara de lo Penal, los inculcados fueron condenados a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos moneda de curso legal, cada uno, y ambos al pago de las costas; e), que, no conforme con la sentencia que así lo condenó, el nombrado Aníbal Ramos Silfa, interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación contra élla; f), que, fijada la audiencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal —amparada del recurso— del día veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta, para conocer de la referida apelación, el día así fijado tuvo lugar la vista de la causa, y el mismo día fué rendida la sentencia contra la cual ha recurrido a casación el nombrado Aníbal Ramos Silfa;

Considerando, que, como se ha dicho, contra la aludida sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintinueve de mayo del año mil novecientos cuarenta, recurrió a casación el nombrado Aníbal Ramos Silfa, declarándolo en la Secretaría de lo Penal de esa Corte, el mismo día en que fué rendida; que el recurrente funda el recurso interpuesto por él en su no conformidad con la supradicha sentencia;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República, ha sometido a la consideración de la Suprema Corte un medio de inadmisión, derivado de las disposiciones imperativas del artículo 2 de la Ley No. 1426, por no

haber consignado el recurrente la suma de treinta pesos, como debió hacerlo, al interponer su recurso de casación, de conformidad con dicha Ley;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión, propuesto por el Magistrado Procurador General de la República, que, como tal, debe ser resuelto previamente a toda otra cuestión: que, en efecto, de conformidad con lo que dispone en su artículo 2 la Ley No. 1426, de fecha 7 de diciembre de 1937, "Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso";

Considerando, que, aunque, al interponer su recurso de apelación, el nombrado Aníbal Ramos Silfa, consignó la fianza determinada por la Ley, en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, tal como se comprueba por la copia del recibo, expedido al efecto, que obra en el expediente, no ha hecho lo mismo al recurrir a casación, ya que en parte alguna del expediente existe constancia de ello;

Considerando, que, en razón de que el recurrente fué condenado por la Corte de Apelación de San Cristóbal, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, al pago de veinte pesos de multa y al de las costas de la alzada, estaba obligado a hacer y justificar la consignación de la suma de treinta pesos, para poder interponer su recurso de casación, puesto que la fianza depositada para interponer la apelación, sirve solamente para responder al Fisco de los gastos procesales correspondientes a dicho recurso;

Considerando, que, por lo expuesto, se hace evidente la inadmisibilidad del recurso de casación a que se refiere la presente sentencia;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el nombrado Aníbal Ramos Silfa, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de mayo del año mil nove-

cientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*: condena al recurrente, señor Aníbal Ramos Silfa, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Abigaíl Montás*.— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez*.— *Raf. Castro Rivera*.— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): *Eug. A. Alvarez*.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes del Dominio del Canadá, con sucursal y domicilio en Ciudad Trujillo, representada legalmente por el Señor Edward M. Robinson, banquero, súbdito británico, domiciliado también en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3011, Serie 1, del 3 de

marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, sobre la Parcela número treinta y uno. (31) del Distrito Catastral número sesenta y cinco (65), expediente catastral del mismo número, Primera Parte, Terrenos de Hato de Palma, La piedra, El Ají, Hato de Estorgo o Pantaleón y La Hoya, Comunes de Bayaguana, Guerra y Los Llanos, Provincias de Macorís y Monseñor de Meriño, dictada en favor de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Wenceslao Troncoso y Marino E. Cáceres, abogados de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados, con su domicilio real en Ciudad Trujillo, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad número 3394, Serie 1, y 3972, Serie 1, expedidas en 5 de marzo de 1932, quienes actúan como sus propios abogados, como intimados;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Wenceslao Troncoso, por sí y por el Licenciado Marino E. Cáceres, abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de sí mismos como partes intimadas, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1167, 1315 y siguientes, 2114, 2127, 2130 y 2134 del Código Civil; 717, última parte, del Código de Procedimiento Civil; 2—modificado por la Orden Ejecutiva Núm. 799— y 4 de la Ley de Registro de Tierras; 10 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

cientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*: condena al recurrente, señor Aníbal Ramos Silfa, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Abigaíl Montás*.— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez*.— *Raf. Castro Rivera*.— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes del Dominio del Canadá, con sucursal y domicilio en Ciudad Trujillo, representada legalmente por el Señor Edward M. Robinson, banquero, súbdito británico, domiciliado también en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3011, Serie 1, del 3 de

marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, sobre la Parcela número treinta y uno. (31) del Distrito Catastral número sesenta y cinco (65), expediente catastral del mismo número, Primera Parte, Terrenos de Hato de Palma, La piedra, El Ají, Hato de Estorgo o Pantaleón y La Hoya, Comunes de Bayaguana, Guerra y Los Llanos, Provincias de Macorís y Monseñor de Meriño, dictada en favor de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Wenceslao Troncoso y Marino E. Cáceres, abogados de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados, con su domicilio real en Ciudad Trujillo, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad número 3394, Serie 1, y 3972, Serie 1, expedidas en 5 de marzo de 1932, quienes actúan como sus propios abogados, como intimados;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Wenceslao Troncoso, por sí y por el Licenciado Marino E. Cáceres, abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de sí mismos como partes intimadas, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1167, 1315 y siguientes, 2114, 2127, 2130 y 2134 del Código Civil; 717, última parte, del Código de Procedimiento Civil; 2—modificado por la Orden Ejecutiva Núm. 799— y 4 de la Ley de Registro de Tierras; 10 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

cientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*: condena al recurrente, señor Aníbal Ramos Silfa, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía*.— *G. A. Díaz*.— *Abigaíl Montás*.— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez*.— *Raf. Castro Rivera*.— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez*— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiuno del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes del Dominio del Canadá, con sucursal y domicilio en Ciudad Trujillo, representada legalmente por el Señor Edward M. Robinson, banquero, súbdito británico, domiciliado también en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 3011, Serie 1, del 3 de

marzo de 1932, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, sobre la Parcela número treinta y uno. (31) del Distrito Catastral número sesenta y cinco (65), expediente catastral del mismo número, Primera Parte, Terrenos de Hato de Palma, La piedra, El Ají, Hato de Estorgo o Pantaleón y La Hoya, Comunes de Bayaguana, Guerra y Los Llanos, Provincias de Macorís y Monseñor de Meriño, dictada en favor de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Wenceslao Troncoso y Marino E. Cáceres, abogados de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados, con su domicilio real en Ciudad Trujillo, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad número 3394, Serie 1, y 3972, Serie 1, expedidas en 5 de marzo de 1932, quienes actúan como sus propios abogados, como intimados;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Wenceslao Troncoso, por sí y por el Licenciado Marino E. Cáceres, abogados de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de sí mismos como partes intimadas, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1167, 1315 y siguientes, 2114, 2127, 2130 y 2134 del Código Civil; 717, última parte, del Código de Procedimiento Civil; 2—modificado por la Orden Ejecutiva Núm. 799— y 4 de la Ley de Registro de Tierras; 10 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la de jurisdicción original cuyos motivos adopta la primera, consta, esencialmente, en lo que concierne al presente caso, lo que sigue: A), que en fecha veintidos de julio de mil novecientos veintiseis, el Ingenio San Luis, C. por A., otorgó una primera hipoteca a The Bank of Nova Scotia por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), con intereses al 8% anual; B), que para la seguridad de esa suma, el Ingenio deudor gravó en primera hipoteca todos los inmuebles que se indican en el acta instrumentada por el Notario de los del número de este Distrito de Santo Domingo, señor Armando Pellerano Castro y, además, todos los inmuebles que adquiriera en lo futuro, a los términos del artículo 2130 del Código Civil; C), que después de algunas dificultades tenidas con su deudor, The Bank of Nova Scotia trabó embargo contra éste y los procedimientos consiguientes culminaron con la sentencia de adjudicación de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos treinta y cinco, la cual declaró adjudicataria de los inmuebles que constituyen el Ingenio San Luis, C. por A, por la suma de *quinientos mil un pesos* (\$500.001), más los gastos y honorarios correspondientes al procedimiento y el porcentaje legal ascendente a *seis mil seiscientos noventa y seis pesos y sesenticinco centavos* (\$6.696.65), moneda americana, a la Ozama Sugar Company Limited; D), que en fecha diecinueve de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Ingenio San Luis, C. por A. dió en dación en pago a los Licenciados Messina y Matos los terrenos que forman la Parcela No. 31, los cuales fueron adquiridos por dicho Ingenio en fecha 21 de febrero de mil novecientos veintisiete; E), que en diecinueve del mes de noviembre del año mil novecientos veintisiete, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad por exigirlo así el interés público, a una extensión de terreno en las Comunes de Bayaguana, Guerra y Los Llanos, Provincias de Santo Domingo y Macorís, designada Distrito Catastral No. 65|1; F), que la Parcela número treinta y uno (31), que es objeto de la presente litis, fué reclamada en propiedad, ante el Juez de Jurisdicción Ori-

ginal, designado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, actuales intimados; G), que The Bank of Nova Scotia, actual intimante, pidió que se revocara la dación en pago que, de las porciones de terreno comprendidas en la aludida Parcela Núm. 31, había hecho la Ingenio San Luis, C. por A., en favor de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos; que se adjudicaran las mencionadas porciones de terreno a la Ingenio San Luis, C. por A., y que se citara a esta última para que consintiera en el registro o, en caso de que a ello se negara, para que oyera ordenar tal registro, “de la hipoteca otorgada en favor de The Bank of Nova Scotia sobre dichas porciones, otorgada según los términos del contrato de fecha 22 de Julio de 1926”; H), que el Juez de Jurisdicción Original, después de llenadas las formalidades legales, dictó, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, su Decisión número cinco (5), por la cual, en lo que concierne a la Parcela Núm. 31 de la cual se trata, resolvió “rechazar por infundadas las conclusiones de The Bank of Nova Scotia, y ordenar el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en comunidad, en favor de los señores Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos”; I), que contra la decisión en referencia apeló The Bank of Nova Scotia; J), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de dicho recurso de alzada, en su audiencia del día nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a las once horas de la mañana; K), que en la audiencia indicada, el abogado que representaba a The Bank of Nova Scotia, “de un escrito que depositó, leyó las siguientes conclusiones: “Por las razones expuestas y las que vosotros, Honorables Magistrados, supliréis con vuestro claro criterio, The Bank of Nova Scotia, institución, bancaria organizada con arreglo a las leyes del Dominio del Canada, tiene a bien pedirnos:—
1o.—Que revoquéis la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, en fecha 25 de Octubre de 1938 sobre el Distrito Catastral Número 65, Primera Parte, en lo que se refiere a la Parcela No. 31;—2o.—Que revoquéis la dación en pago hecha por la Ingenio San Luis C. por A. en favor de los señores Licenciados Vetilio A. Matos

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la de jurisdicción original cuyos motivos adopta la primera, consta, esencialmente, en lo que concierne al presente caso, lo que sigue: A), que en fecha veintidos de julio de mil novecientos veintiseis, el Ingenio San Luis, C. por A., otorgó una primera hipoteca a The Bank of Nova Scotia por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), con intereses al 8% anual; B), que para la seguridad de esa suma, el Ingenio deudor gravó en primera hipoteca todos los inmuebles que se indican en el acta instrumentada por el Notario de los del número de este Distrito de Santo Domingo, señor Armando Pellerano Castro y, además, todos los inmuebles que adquiriera en lo futuro, a los términos del artículo 2130 del Código Civil; C), que después de algunas dificultades tenidas con su deudor, The Bank of Nova Scotia trabó embargo contra éste y los procedimientos consiguientes culminaron con la sentencia de adjudicación de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos treinta y cinco, la cual declaró adjudicataria de los inmuebles que constituyen el Ingenio San Luis, C. por A, por la suma de *quinientos mil un pesos* (\$500.001), más los gastos y honorarios correspondientes al procedimiento y el porcentaje legal ascendente a *seis mil seiscientos noventa y seis pesos y sesenticinco centavos* (\$6.696.65), moneda americana, a la Ozama Sugar Company Limited; D), que en fecha diecinueve de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Ingenio San Luis, C. por A. dió en dación en pago a los Licenciados Messina y Matos los terrenos que forman la Parcela No. 31, los cuales fueron adquiridos por dicho Ingenio en fecha 21 de febrero de mil novecientos veintisiete; E), que en diecinueve del mes de noviembre del año mil novecientos veintisiete, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad por exigirlo así el interés público, a una extensión de terreno en las Comunes de Bayaguana, Guerra y Los Llanos, Provincias de Santo Domingo y Macorís, designada Distrito Catastral No. 65|1; F), que la Parcela número treinta y uno (31), que es objeto de la presente litis, fué reclamada en propiedad, ante el Juez de Jurisdicción Ori-

ginal, designado, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, actuales intimados; G), que The Bank of Nova Scotia, actual intimante, pidió que se revocara la dación en pago que, de las porciones de terreno comprendidas en la aludida Parcela Núm. 31, había hecho la Ingenio San Luis, C. por A., en favor de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos; que se adjudicaran las mencionadas porciones de terreno a la Ingenio San Luis, C. por A., y que se citara a esta última para que consintiera en el registro o, en caso de que a ello se negara, para que oyera ordenar tal registro, “de la hipoteca otorgada en favor de The Bank of Nova Scotia sobre dichas porciones, otorgada según los términos del contrato de fecha 22 de Julio de 1926”; H), que el Juez de Jurisdicción Original, después de llenadas las formalidades legales, dictó, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho, su Decisión número cinco (5), por la cual, en lo que concierne a la Parcela Núm. 31 de la cual se trata, resolvió “rechazar por infundadas las conclusiones de The Bank of Nova Scotia, y ordenar el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en comunidad, en favor de los señores Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos”; I), que contra la decisión en referencia apeló The Bank of Nova Scotia; J), que el Tribunal Superior de Tierras conoció de dicho recurso de alzada, en su audiencia del día nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a las once horas de la mañana; K), que en la audiencia indicada, el abogado que representaba a The Bank of Nova Scotia, “de un escrito que depositó, leyó las siguientes conclusiones: “Por las razones expuestas y las que vosotros, Honorables Magistrados, supliréis con vuestro claro criterio, The Bank of Nova Scotia, institución, bancaria organizada con arreglo a las leyes del Dominio del Canada, tiene a bien pedirnos:—
1o.—Que revoquéis la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, en fecha 25 de Octubre de 1938 sobre el Distrito Catastral Número 65, Primera Parte, en lo que se refiere a la Parcela No. 31;—2o.—Que revoquéis la dación en pago hecha por la Ingenio San Luis C. por A. en favor de los señores Licenciados Vetilio A. Matos

y Temístocles Messina en fecha 12 de Setiembre de 1935, en lo que se refiere a los terrenos comprendidos en la parcela que nos ocupa, o sea la No. 31 del Distrito Catastral No. 65, Primera Parte;—3o.—Que adjudiquéis la Parcela No. 31 a la Ingenio San Luis C. por A.; i, 4o.—Que ordenéis el registro de una hipoteca en favor de The Bank of Nova Scotia sobre esta parcela, para garantizar la suma de un millón cuatrocientos setenta y un mil seiscientos treinta y un pesos con diez centavos M|N. (\$1.471.631.10), con interés al ocho por ciento (8%) anual, otorgada según los términos del contrato de fecha 22 de Julio de 1926".—Y haréis justicia"; L), que el Licenciado Vetilio A. Matos, por sí y por el Licenciado Temístocles Messina, y en representación de los intereses de ambos, leyó, de un escrito que, según la sentencia, se encontraba en el expediente, las conclusiones que a continuación se transcriben: "Por las razones expuestas, Magistrados, y por cuantas tengáis a bien suplir, los abogados infrascritos, actuando en su propio nombre, concluyen pidiéndooos que rechacéis por infundada la apelación de The Bank of Nova Scotia contra la decisión de jurisdicción original de fecha 25 de octubre de 1938, que adjudica a los infrascritos, libre de gravámenes, la parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 65, sitio de Hato de Palma, común de Guerra, confirmando así dicha decisión por estar justificada ante los reclamos de la moral, el derecho y la equidad, el acto de dación en pago otorgado en favor de los concluyentes por la Ingenio San Luis C. por A. el 12 de septiembre de 1935. Y haréis justicia"; LL), que el Tribunal Superior de Tierras concedió plazos a las partes para replicar y contrarreplicar, y dichas partes lo hicieron, ratificando sus respectivas conclusiones; M), que el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, su Decisión número doce (12), que constituye la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "*Falla*:—1º—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 16 de Noviembre de 1938, por The Bank of Nova Scotia.—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 5 (cinco), de fecha veinte y cinco del mes de Octubre del año 1938, del Juez de jurisdicción original, Dis-

trito Catastral No. 65|1a. parte, terrenos de "Hato de Palma", "La Piedra", "El Ají", "Hato de Estorgo" o "Pantaleón" y "La Hoya", comunes de Bayaguana, Guerra y Los Llanos, provincias de Monseñor de Meriño y Macorís y Distrito de Santo Domingo, Parcela No. 31, cuyo dispositivo se leerá así; *Parcela Número 31*.—1º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 65|1a. parte, y sus mejoras, en favor de los señores: Licenciado Temístocles Messina, abogado, casado con Livia Matos de Messina, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, y *Licenciado Vetilio A. Matos*, mayor de edad, abogado, casado con Ana Belisa Gómez de Matos, domiciliado en Ciudad Trujillo;— 2o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, la reclamación y las conclusiones de The Bank of Nova Scotia.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente.— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que The Bank of Nova Scotia invoca, como fundamento de su recurso, los medios siguientes: "*Primer Medio de Casación*.—*Violación del Art. 1167 del Código Civil (primer aspecto)*;" y "*Segundo Medio*: Violación del Art. 1167 del Código Civil (otro aspecto), del Art. 1315 y siguientes del Código Civil y de las reglas legales relativas a la prueba; falta de base legal de la decisión; violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras; y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, en cuanto a los dos medios que quedan indicados, los cuales son reunidos para su examen, por la relación que tiene entre sí: que la parte intimante alega, esencialmente, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que aquella señala, por las siguientes razones: porque la Ingenio San Luis, C por A., había consentido, el veintidós de julio de mil novecientos veintiseis, en favor de la mencionada intimante, una hipoteca, no sólo sobre los inmuebles que, en dicha fecha, formaban su patrimonio, sino también

y Temístocles Messina en fecha 12 de Setiembre de 1935, en lo que se refiere a los terrenos comprendidos en la parcela que nos ocupa, o sea la No. 31 del Distrito Catastral No. 65, Primera Parte;—3o.—Que adjudiquéis la Parcela No. 31 a la Ingenio San Luis C. por A.; i, 4o.—Que ordenéis el registro de una hipoteca en favor de The Bank of Nova Scotia sobre esta parcela, para garantizar la suma de un millón cuatrocientos setenta y un mil seiscientos treinta y un pesos con diez centavos M|N. (\$1.471.631.10), con interés al ocho por ciento (8%) anual, otorgada según los términos del contrato de fecha 22 de Julio de 1926".—Y haréis justicia"; L), que el Licenciado Vetilio A. Matos, por sí y por el Licenciado Temístocles Messina, y en representación de los intereses de ambos, leyó, de un escrito que, según la sentencia, se encontraba en el expediente, las conclusiones que a continuación se transcriben: "Por las razones expuestas, Magistrados, y por cuantas tengáis a bien suplir, los abogados infrascritos, actuando en su propio nombre, concluyen pidiéndooos que rechacéis por infundada la apelación de The Bank of Nova Scotia contra la decisión de jurisdicción original de fecha 25 de octubre de 1938, que adjudica a los infrascritos, libre de gravámenes, la parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 65, sitio de Hato de Palma, común de Guerra, confirmando así dicha decisión por estar justificada ante los reclamos de la moral, el derecho y la equidad, el acto de dación en pago otorgado en favor de los concluyentes por la Ingenio San Luis C. por A. el 12 de septiembre de 1935. Y haréis justicia"; LL), que el Tribunal Superior de Tierras concedió plazos a las partes para replicar y contrarreplicar, y dichas partes lo hicieron, ratificando sus respectivas conclusiones; M), que el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta, su Decisión número doce (12), que constituye la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "*Falla*:—1º—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 16 de Noviembre de 1938, por The Bank of Nova Scotia.—2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 5 (cinco), de fecha veinte y cinco del mes de Octubre del año 1938, del Juez de jurisdicción original, Dis-

trito Catastral No. 65|1a. parte, terrenos de "Hato de Palma", "La Piedra", "El Ají", "Hato de Estorgo" o "Pantaleón" y "La Hoya", comunes de Bayaguana, Guerra y Los Llanos, provincias de Monseñor de Meriño y Macorís y Distrito de Santo Domingo, Parcela No. 31, cuyo dispositivo se leerá así; *Parcela Número 31*.—1º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 65|1a. parte, y sus mejoras, en favor de los señores: Licenciado Temístocles Messina, abogado, casado con Livia Matos de Messina, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, y *Licenciado Vetilio A. Matos*, mayor de edad, abogado, casado con Ana Belisa Gómez de Matos, domiciliado en Ciudad Trujillo;— 2o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, la reclamación y las conclusiones de The Bank of Nova Scotia.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente.— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que The Bank of Nova Scotia invoca, como fundamento de su recurso, los medios siguientes: "*Primer Medio de Casación*.—*Violación del Art. 1167 del Código Civil (primer aspecto)*;" y "*Segundo Medio*: Violación del Art. 1167 del Código Civil (otro aspecto), del Art. 1315 y siguientes del Código Civil y de las reglas legales relativas a la prueba; falta de base legal de la decisión; violación del Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras; y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, en cuanto a los dos medios que quedan indicados, los cuales son reunidos para su examen, por la relación que tiene entre sí: que la parte intimante alega, esencialmente, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que aquella señala, por las siguientes razones: porque la Ingenio San Luis, C por A., había consentido, el veintidós de julio de mil novecientos veintiseis, en favor de la mencionada intimante, una hipoteca, no sólo sobre los inmuebles que, en dicha fecha, formaban su patrimonio, sino también

—al considerar que estos eran insuficientes— sobre los que adquiriese en el futuro, tal como lo permite el artículo 2130 del Código Civil; porque, como consecuencia de lo dicho, los inmuebles que fueron adquiridos posteriormente por la Ingenio San Luis, C. por A., a los cuales se refiere la presente litis, quedaron gravados por la hipoteca en referencia, desde la fecha de su adquisición; porque, si bien la circunstancia de que el banco acreedor no hubiese tomado, sobre tales nuevos inmuebles, la inscripción prevista en el artículo 2134 del Código Civil, hacía inoponible a terceros la hipoteca que los gravaba, ello no era óbice para el ejercicio de la acción pauliana, intentada, y que es autorizada por el artículo 1167 del mismo código, para la cual no se necesitaba la inscripción de la hipoteca ni la existencia de ésta; porque, contrariamente á esto, el tribunal *a quo* expresa, en una de las consideraciones de su fallo y como uno de los fundamentos del mismo, “que habiendo el Banco ejecutado la hipoteca que le había otorgado la Ingenio San Luis, C. por A., dicha hipoteca quedó completamente agotada, y no habiendo sido ejecutada sino por una suma menor que la que rezaba en el acto, el resto de la suma adeudada *quedó como deuda quirografaria*”, (lo que niega la intimante sea cierto), después de lo cual se agrega en dicha consideración, “que, por otra parte, The Bank of Nova Scotia no inscribió el inmueble que la Ingenio San Luis, C. por A. dió en pago a los Licenciados Messina y Matos, como lo reconoce en su escrito del 24 de Noviembre de 1939”; porque el Tribunal Superior de Tierras, después de haber establecido que “para que la acción pauliana pueda ser intentada con buen éxito, es necesario que concurren estas dos circunstancias: 1o. Que el acto atacado haya causado un perjuicio al acreedor; 2o. Que el perjuicio sea conocido por el deudor, lo que constituye el fraude”, niega que en el presente caso existiera el segundo elemento así señalado, basándose en que “los Licenciados Messina y Matos lo que hicieron fué recibir el pago de lo que la Ingenio San Luis, C. por A., les debía por concepto de honorarios profesionales mediante el acto de dación en pago de fecha 19 de septiembre de 1935”, y en que si bien “*está comprobado* que dichos Licenciados Messina y Matos postularon en varios asuntos como abogados a favor de la

Ingenio San Luis, C. por A., y que, como acreedores de éste por honorarios profesionales, fué que recibieron en pago los terrenos que forman la Parcela No. 31 que les fué adjudicada”, el Banco “no ha probado en ninguno de sus escritos que los Licenciados Messina y Matos tuvieron conocimiento del perjuicio que sufrió el Banco con la dación en pago que les otorgó la Ingenio San Luis, C. por A., *puesto que en los procedimientos de embargo ellos no tuvieron participación, como abogados, a favor del Ingenio San Luis, C. por A.*”; todo ello, según el recurso, como si “sólo en el caso en que los Licenciados Messina y Matos hubieran sido abogados de la Ingenio San Luis, C. por A. en el procedimiento de embargo, hubieran estado en condiciones de conocer el perjuicio que causaron a los acreedores de la compañía con la dación en pago”, a pesar de que “The Bank of Nova Scotia probó que dichos licenciados habían sido abogados de la Compañía en la demanda en daños y perjuicios intentada contra el Banco la cual tenía como fundamento el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido contra los bienes abarcados por el Ingenio San Luis”, y “en los juicios intervenidos con motivo de esa demanda en daños y perjuicios, los Licenciados Messina y Matos tuvieron oportunidad de conocer la verdadera situación de la Ingenio San Luis, C. por A. y muy especialmente la hipoteca futura que afectaba, entre acreedor y deudor, los bienes que después consintieron en que les fueron dados en pago, *por la documentación que fué comunicada entre los abogados de las partes en aquel litigio*”; porque “el Banco demostró al Tribunal, para poner énfasis en el carácter fraudulento de la dación en pago, que los inmuebles cedidos habían sido adquiridos por la Ingenio San Luis, C. por A. según los precios que figuran en las actas de venta, por un valor mayor de \$24000.00, y que la dación en pago se hizo para pagar una deuda de honorarios profesionales ascendente a \$\$6000.00”; que la demostración que queda aludida se hizo (continúa la recurrente) porque “la complicidad del cesionario en el fraude del deudor, que caracteriza la acción pauliana intentada en revocación de un acto consentido a título oneroso, se demuestra entre otros medios por el conocimiento por parte del cesionario de la insolvencia del deudor y por el precio ínfimo en que regularmen-

—al considerar que estos eran insuficientes— sobre los que adquiriese en el futuro, tal como lo permite el artículo 2130 del Código Civil; porque, como consecuencia de lo dicho, los inmuebles que fueron adquiridos posteriormente por la Ingenio San Luis, C. por A., a los cuales se refiere la presente litis, quedaron gravados por la hipoteca en referencia, desde la fecha de su adquisición; porque, si bien la circunstancia de que el banco acreedor no hubiese tomado, sobre tales nuevos inmuebles, la inscripción prevista en el artículo 2134 del Código Civil, hacía inoponible a terceros la hipoteca que los gravaba, ello no era óbice para el ejercicio de la acción pauliana, intentada, y que es autorizada por el artículo 1167 del mismo código, para la cual no se necesitaba la inscripción de la hipoteca ni la existencia de ésta; porque, contrariamente á esto, el tribunal *a quo* expresa, en una de las consideraciones de su fallo y como uno de los fundamentos del mismo, “que habiendo el Banco ejecutado la hipoteca que le había otorgado la Ingenio San Luis, C. por A., dicha hipoteca quedó completamente agotada, y no habiendo sido ejecutada sino por una suma menor que la que rezaba en el acto, el resto de la suma adeudada *quedó como deuda quirografaria*”, (lo que niega la intimante sea cierto), después de lo cual se agrega en dicha consideración, “que, por otra parte, The Bank of Nova Scotia no inscribió el inmueble que la Ingenio San Luis, C. por A. dió en pago a los Licenciados Messina y Matos, como lo reconoce en su escrito del 24 de Noviembre de 1939”; porque el Tribunal Superior de Tierras, después de haber establecido que “para que la acción pauliana pueda ser intentada con buen éxito, es necesario que concurren estas dos circunstancias: 1o. Que el acto atacado haya causado un perjuicio al acreedor; 2o. Que el perjuicio sea conocido por el deudor, lo que constituye el fraude”, niega que en el presente caso existiera el segundo elemento así señalado, basándose en que “los Licenciados Messina y Matos lo que hicieron fué recibir el pago de lo que la Ingenio San Luis, C. por A., les debía por concepto de honorarios profesionales mediante el acto de dación en pago de fecha 19 de septiembre de 1935”, y en que si bien “*está comprobado* que dichos Licenciados Messina y Matos postularon en varios asuntos como abogados a favor de la

Ingenio San Luis, C. por A., y que, como acreedores de éste por honorarios profesionales, fué que recibieron en pago los terrenos que forman la Parcela No. 31 que les fué adjudicada”, el Banco “no ha probado en ninguno de sus escritos que los Licenciados Messina y Matos tuvieron conocimiento del perjuicio que sufrió el Banco con la dación en pago que les otorgó la Ingenio San Luis, C. por A., *puesto que en los procedimientos de embargo ellos no tuvieron participación, como abogados, a favor del Ingenio San Luis, C. por A.*”; todo ello, según el recurso, como si “sólo en el caso en que los Licenciados Messina y Matos hubieran sido abogados de la Ingenio San Luis, C. por A. en el procedimiento de embargo, hubieran estado en condiciones de conocer el perjuicio que causaron a los acreedores de la compañía con la dación en pago”, a pesar de que “The Bank of Nova Scotia probó que dichos licenciados habían sido abogados de la Compañía en la demanda en daños y perjuicios intentada contra el Banco la cual tenía como fundamento el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido contra los bienes abarcados por el Ingenio San Luis”, y “en los juicios intervenidos con motivo de esa demanda en daños y perjuicios, los Licenciados Messina y Matos tuvieron oportunidad de conocer la verdadera situación de la Ingenio San Luis, C. por A. y muy especialmente la hipoteca futura que afectaba, entre acreedor y deudor, los bienes que después consintieron en que les fueron dados en pago, *por la documentación que fué comunicada entre los abogados de las partes en aquel litigio*”; porque “el Banco demostró al Tribunal, para poner énfasis en el carácter fraudulento de la dación en pago, que los inmuebles cedidos habían sido adquiridos por la Ingenio San Luis, C. por A. según los precios que figuran en las actas de venta, por un valor mayor de \$24000.00, y que la dación en pago se hizo para pagar una deuda de honorarios profesionales ascendente a \$\$6000.00”; que la demostración que queda aludida se hizo (continúa la recurrente) porque “la complicidad del cesionario en el fraude del deudor, que caracteriza la acción pauliana intentada en revocación de un acto consentido a título oneroso, se demuestra entre otros medios por el conocimiento por parte del cesionario de la insolvencia del deudor y por el precio ínfimo en que regularmen-

te se conviene la cesión”, y que el Tribunal Superior de Tierras, para responder a tal medio, dice “que uno de los argumentos en que el Banco funda su acción en nulidad de la dación en pago otorgada a los Licenciados Messina y Matos por la Ingenio San Luis, C. por A., es el precio ínfimo en que, a su parecer, fueron valorados los terrenos dados en pago por éste a aquellos; que eso es inexacto, puesto que dichos licenciados ofrecen vender los referidos terrenos por el mismo precio en que fueron recibidos por ellos”; que con esto, el tribunal *a quo* ha violado el artículo 1315, y siguientes, del Código Civil y “las reglas legales relativas a la prueba, porque ha admitido como medio de convicción la propia declaración de los intimados de que ofrecieron vender los terrenos en litigio por el mismo precio en que fueron recibidos por los intimados”;

Considerando, que si bien la apreciación de la existencia o no existencia del fraude es atribuida a los jueces del fondo, tal como lo alegan los intimados, ello no significa que dichos jueces tengan, en esa materia, un poder discrecional consagrado por las leyes, que les permita no fundamentar, en hecho y en derecho, su decisión acerca de tal punto; que por otra parte, si bien los motivos de una sentencia no requieren ser a su vez motivados, tal prescripción no significa que la solución que se dé, en lo que aparezca en forma de motivos, a puntos esenciales del litigio, no deba ser motivada en hecho y en derecho; que al depender el buen éxito de la acción pauliana intentada por la intimante, de la existencia, afirmada por ésta y negada por los intimados, de los elementos constitutivos de la connivencia de los últimos en el fraude del deudor, el tribunal *a quo* estaba llamado a exponer y examinar los hechos, comprobados de acuerdo con las reglas sobre la prueba, y los motivos de derecho, en que basara su decisión sobre esos puntos litigiosos;

Considerando, que la hipoteca existe, entre deudor y acreedor, por el solo hecho de que haya sido otorgada mediante las formalidades legales, y su inscripción sólo es necesaria para darle rango, y hacerla oponible a terceros; que su ejecución sobre una parte de los bienes hipotecados, cuya venta en pública subasta sólo haya cubierto una parte de la deuda, no hace desaparecer el gravamen que exista sobre

otros inmuebles, ni, consecuentemente, convierte en quirografaria la acreencia, en la parte aún no pagada, si aún existen inmuebles que sean su garantía hipotecaria, pues la transcripción de la sentencia de adjudicación que haya intervenido en los procedimientos de ejecución realizados a la cual se refiere la última parte del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, sólo extingue los gravámenes que pesen sobre el inmueble ejecutado, y nó los que afecten otros inmuebles; que, para lo contrario, sería indispensable que el acreedor hubiese renunciado, de algún modo eficaz, a las hipotecas aún no ejecutadas, punto que no es establecido, en el caso, por la sentencia impugnada, ni por la de jurisdicción original, quedando la primera sin base acerca de ello;

Considerando, que si bien la falta de inscripción de la hipoteca que gravaba los inmuebles dados, en pago de cierta acreencia, por la Ingenio San Luis, C. por A., a los actuales intimados, hacía inoponible a éstos dicha hipoteca, la falta de tal inscripción no autorizaba a dichos intimados, si tenían conocimiento del fraude que cometía el deudor del Banco en perjuicio de éste, a concurrir a la comisión de dicho fraude; que la subsistencia del gravamen hipotecario al cual se alude, aún autorizaba al Banco a tomar, últimamente, la inscripción prevista en el artículo 2134 del Código Civil, y ello sólo vino a hacerse momentáneamente, imposible, por efecto de la dación en pago que recibieron los intimados;

Considerando, que al no exponer la decisión atacada, ni la de jurisdicción original cuyos motivos adopta aquella, en qué consistían los litigios en los cuales, según afirma la octava consideración del fallo que es objeto del presente recurso, estaba “comprobado” que los “Licenciados Messina y Matos postularon... como abogados a favor de la Ingenio San Luis, C. por A.”; la Suprema Corte de Justicia ha quedado en la imposibilidad de verificar si los jueces del fondo pudieron establecer, y establecieron, si la actuación de los abogados aludidos, hoy intimados como partes principales, les dió conocimiento suficiente de la verdadera situación, de hecho y de derecho, de la Ingenio San Luis, C. por A., frente a la actual intimante, y ello hizo incurrir, á la sentencia im-

te se conviene la cesión", y que el Tribunal Superior de Tierras, para responder a tal medio, dice "que uno de los argumentos en que el Banco funda su acción en nulidad de la dación en pago otorgada a los Licenciados Messina y Matos por la Ingenio San Luis, C. por A., es el precio ínfimo en que, a su parecer, fueron valorados los terrenos dados en pago por éste a aquellos; que eso es inexacto, puesto que dichos licenciados ofrecen vender los referidos terrenos por el mismo precio en que fueron recibidos por ellos"; que con esto, el tribunal *a quo* ha violado el artículo 1315, y siguientes, del Código Civil y "las reglas legales relativas a la prueba, porque ha admitido como medio de convicción la propia declaración de los intimados de que ofrecieron vender los terrenos en litigio por el mismo precio en que fueron recibidos por los intimados";

Considerando, que si bien la apreciación de la existencia o no existencia del fraude es atribuida a los jueces del fondo, tal como lo alegan los intimados, ello no significa que dichos jueces tengan, en esa materia, un poder discrecional consagrado por las leyes, que les permita no fundamentar, en hecho y en derecho, su decisión acerca de tal punto; que por otra parte, si bien los motivos de una sentencia no requieren ser a su vez motivados, tal prescripción no significa que la solución que se dé, en lo que aparezca en forma de motivos, a puntos esenciales del litigio, no deba ser motivada en hecho y en derecho; que al depender el buen éxito de la acción pauliana intentada por la intimante, de la existencia, afirmada por ésta y negada por los intimados, de los elementos constitutivos de la connivencia de los últimos en el fraude del deudor, el tribunal *a quo* estaba llamado a exponer y examinar los hechos, comprobados de acuerdo con las reglas sobre la prueba, y los motivos de derecho, en que basara su decisión sobre esos puntos litigiosos;

Considerando, que la hipoteca existe, entre deudor y acreedor, por el solo hecho de que haya sido otorgada mediante las formalidades legales, y su inscripción sólo es necesaria para darle rango, y hacerla oponible a terceros; que su ejecución sobre una parte de los bienes hipotecados, cuya venta en pública subasta sólo haya cubierto una parte de la deuda, no hace desaparecer el gravamen que exista sobre

otros inmuebles, ni, consecuentemente, convierte en quirografaria la acreencia, en la parte aún no pagada, si aún existen inmuebles que sean su garantía hipotecaria, pues la transcripción de la sentencia de adjudicación que haya intervenido en los procedimientos de ejecución realizados a la cual se refiere la última parte del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, sólo extingue los gravámenes que pesen sobre el inmueble ejecutado, y nó los que afecten otros inmuebles; que, para lo contrario, sería indispensable que el acreedor hubiese renunciado, de algún modo eficaz, a las hipotecas aún no ejecutadas, punto que no es establecido, en el caso, por la sentencia impugnada, ni por la de jurisdicción original, quedando la primera sin base acerca de ello;

Considerando, que si bien la falta de inscripción de la hipoteca que gravaba los inmuebles dados, en pago de cierta acreencia, por la Ingenio San Luis, C. por A., a los actuales intimados, hacía inoponible a éstos dicha hipoteca, la falta de tal inscripción no autorizaba a dichos intimados, si tenían conocimiento del fraude que cometía el deudor del Banco en perjuicio de éste, a concurrir a la comisión de dicho fraude; que la subsistencia del gravamen hipotecario al cual se alude, aún autorizaba al Banco a tomar, últimamente, la inscripción prevista en el artículo 2134 del Código Civil, y ello sólo vino a hacerse momentáneamente, imposible, por efecto de la dación en pago que recibieron los intimados;

Considerando, que al no exponer la decisión atacada, ni la de jurisdicción original cuyos motivos adopta aquella, en qué consistían los litigios en los cuales, según afirma la octava consideración del fallo que es objeto del presente recurso, estaba "comprobado" que los "Licenciados Messina y Matos postularon... como abogados a favor de la Ingenio San Luis, C. por A."; la Suprema Corte de Justicia ha quedado en la imposibilidad de verificar si los jueces del fondo pudieron establecer, y establecieron, si la actuación de los abogados aludidos, hoy intimados como partes principales, les dió conocimiento suficiente de la verdadera situación, de hecho y de derecho, de la Ingenio San Luis, C. por A., frente a la actual intimante, y ello hizo incurrir, á la sentencia im-

pugnada, en el vicio de falta de base legal sobre este punto esencial;

Considerando, que si bien al actor, que lo era el Banco, incumbía la prueba necesaria para el triunfo de su acción, no es menos cierto que, cuando dicho actor presenta hechos serios como medios de prueba, consistentes, en la especie, en el precio atribuido a los inmuebles en litigio, en el momento en que fueron adquiridos por el deudor cuyo acto de traspaso se ataca, a ello no puede oponerse, válidamente, la simple afirmación de la parte contraria, a la que se refiere la consideración sexta del fallo, sin ponderar el medio de prueba presentado por el Banco, ni exponer hecho alguno acerca de lo mismo;

Considerando, que todo lo dicho pone de manifiesto que la sentencia impugnada debe ser casada, por carecer de base legal;

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de abril del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; reenvía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras, y condena los intimados al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.* Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldó Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitres del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Estela Michel de Schott, ocupada en sus quehaceres domésticos, autorizada por su esposo Walter Schott, agente de negocios, portador de la cédula personal de identidad número 2627, Serie 1, domiciliados, ambos, en Ciudad Trujillo; Cristiana Michel de Cordero, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo, Licenciado José R. Cordero Infante, abogado, con cédula personal número 214, Serie 1, domiciliados, ambos, en Ciudad Trujillo, Octavio F. Michel, agricultor, domiciliado en la ciudad de Moca, con cédula personal número 10325, Serie 54; Salvador Michel, agricultor, domiciliado en la ciudad de Moca, con cédula personal número 10324, Serie 54; y María Alduey, de quehaceres domésticos, domiciliado en la ciudad de Moca, en calidad, esta última, de tutora legal de sus hijos menores Gladys María, Ortalia Asunción, Diana Mercedes, Rafael Fenelón y Américo Rafael Michel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la Señora Altagracia Benzo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Federico C. Alvarez y Marino E. Cáceres y el Dr. Joaquín Balaguer, abogados de los recurrentes, en el cual

pugnada, en el vicio de falta de base legal sobre este punto esencial;

Considerando, que si bien al actor, que lo era el Banco, incumbía la prueba necesaria para el triunfo de su acción, no es menos cierto que, cuando dicho actor presenta hechos serios como medios de prueba, consistentes, en la especie, en el precio atribuído a los inmuebles en litigio, en el momento en que fueron adquiridos por el deudor cuyo acto de traspaso se ataca, a ello no puede oponerse, válidamente, la simple afirmación de la parte contraria, a la que se refiere la consideración sexta del fallo, sin ponderar el medio de prueba presentado por el Banco, ni exponer hecho alguno acerca de lo mismo;

Considerando, que todo lo dicho pone de manifiesto que la sentencia impugnada debe ser casada, por carecer de base legal;

Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de abril del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; reenvía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras, y condena los intimados al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *G. A. Díaz.*— *Abigaíl Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez.* Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldó Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitres del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Estela Michel de Schott, ocupada en sus quehaceres domésticos, autorizada por su esposo Walter Schott, agente de negocios, portador de la cédula personal de identidad número 2627, Serie 1, domiciliados, ambos, en Ciudad Trujillo; Cristiana Michel de Cordero, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo, Licenciado José R. Cordero Infante, abogado, con cédula personal número 214, Serie 1, domiciliados, ambos, en Ciudad Trujillo, Octavio F. Michel, agricultor, domiciliado en la ciudad de Moca, con cédula personal número 10325, Serie 54; Salvador Michel, agricultor, domiciliado en la ciudad de Moca, con cédula personal número 10324, Serie 54; y María Alduey, de quehaceres domésticos, domiciliado en la ciudad de Moca, en calidad, esta última, de tutora legal de sus hijos menores Gladys María, Ortalia Asunción, Diana Mercedes, Rafael Fenelón y Américo Rafael Michel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, dictada en favor de la Señora Altagracia Benzo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Federico C. Alvarez y Marino E. Cáceres y el Dr. Joaquín Balaguer, abogados de los recurrentes, en el cual

se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Juan Eduardo Bon, abogado de la intimada, Señora Altagracia Benzo, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Joaquín Balaguer, por sí y por los Licenciados Federico C. Alvarez y Marino E. Cáceres, abogados de las partes intimantes, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Juan Eduardo Bon, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez de esta Corte, designado, por inhibición del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 1134, 1315, 1892, 1905, 1907, 1983, 1984 a 2010, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 3 de la Orden Ejecutiva No. 312, validada por el Congreso Nacional; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la parte de la primera instancia a cuyo examen obligan las referencias que a la misma hace aquella, consta lo siguiente: A), que en documento firmado por el finado Señor Fenelón Michel, de fecha tres de febrero de mil novecientos treinta y dos, éste dió constancia de lo que expresó en los siguientes términos: "del legado que le asignó mi hermano Juan José Benzo (Caracas, Venezuela) a mi hermana Altagracia Benzo, tiene en mi poder un mil pesos oro americano sobre cuya suma le he estado pasando dieciseis pesos mensuales como renta, con que ella se ha venido y puede seguir sosteniendo. Siendo la voluntad del hermano de Venezuela le administrase en la mejor forma esta pequeña herencia"; B), que a la muerte del señor Michel, y cuando la sucesión de éste quiso liquidar con la señora Benzo el convenio de Administración existente a cargo de su causante, dicha señora conjuntamente con su hija Mercedes M. Benzo firmó, en fecha veintidos

de setiembre de mil novecientos treinta y tres al señor Walter Schott, en calidad de Administrador de la Sucesión Michel, por la suma de *doscientos pesos*, un recibo en el cual se expresa; "Los intereses de la suma adeudada ahora, de ochocientos pesos moneda americana, se reducen proporcionalmente a este abono". "Dichos intereses han sido pagados cada mes, hasta el 16 del mes en curso"; C), que en fecha diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete, la Señora Altagracia Benzo, citó y emplazó, por ministerio de alguacil, a los señores Cristiana Michel de Cordero y Lic. J. R. Cordero Infante, domiciliados en Ciudad Trujillo, la primera, en su calidad de heredera del finado Fenelón Michel, y el segundo para los fines de su asistencia y autorización marital, para que en el término de la octava franca, más el plazo en razón de la distancia comprendida entre el domicilio de ellos y el domicilio de los señores Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott y Walter Schott, Salvador Michel y Maria Alduey, en su calidad de tutora dativa de los menores procreados y reconocidos por el finado Fenelón Michel y habidos con ella, comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a los siguientes fines: "en atención: a que mis requeridos, cuanto los señores susomentados, resto de los componentes de la sucesión de Fenelón Michel, son deudores de mi requeriente por la suma de ochocientos pesos oro moneda americana, conforme lo evidencia y demuestra el documento que encabeza el presente acto; —en atención a que "los herederos están obligados a las deudas y cargas hereditarias de la sucesión personalmente por su parte y porción e hipotecariamente en el todo, etc." (Art. 873 del Cod. Civ.); — *en atención*: a que "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas etc. (art. 1153 del Cod. Civ.); —*en atención*: a que toda parte que sucumba será condenada en las costas, y *en atención*: a las demás razones que se reserva manifestar oportunamente mi requerimiento, oigan mis requeridos pedir por mi requeriente a dicho Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Juan Eduardo Bon, abogado de la intimada, Señora Altagracia Benzo, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Joaquín Balaguer, por sí y por los Licenciados Federico C. Alvarez y Marino E. Cáceres, abogados de las partes intimantes, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Juan Eduardo Bon, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Rafael Castro Rivera, Juez de esta Corte, designado, por inhibición del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 1134, 1315, 1892, 1905, 1907, 1983, 1984 a 2010, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 3 de la Orden Ejecutiva No. 312, validada por el Congreso Nacional; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la parte de la primera instancia a cuyo examen obligan las referencias que a la misma hace aquella, consta lo siguiente: A), que en documento firmado por el finado Señor Fenelón Michel, de fecha tres de febrero de mil novecientos treinta y dos, éste dió constancia de lo que expresó en los siguientes términos: "del legado que le asignó mi hermano Juan José Benzo (Caracas, Venezuela) a mi hermana Altagracia Benzo, tiene en mi poder un mil pesos oro americano sobre cuya suma le he estado pasando dieciseis pesos mensuales como renta, con que ella se ha venido y puede seguir sosteniendo. Siendo la voluntad del hermano de Venezuela le administrase en la mejor forma esta pequeña herencia"; B), que a la muerte del señor Michel, y cuando la sucesión de éste quiso liquidar con la señora Benzo el convenio de Administración existente a cargo de su causante, dicha señora conjuntamente con su hija Mercedes M. Benzo firmó, en fecha veintidos

de setiembre de mil novecientos treinta y tres al señor Walter Schott, en calidad de Administrador de la Sucesión Michel, por la suma de *doscientos pesos*, un recibo en el cual se expresa; "Los intereses de la suma adeudada ahora, de ochocientos pesos moneda americana, se reducen proporcionalmente a este abono". "Dichos intereses han sido pagados cada mes, hasta el 16 del mes en curso"; C), que en fecha diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete, la Señora Altagracia Benzo, citó y emplazó, por ministerio de alguacil, a los señores Cristiana Michel de Cordero y Lic. J. R. Cordero Infante, domiciliados en Ciudad Trujillo, la primera, en su calidad de heredera del finado Fenelón Michel, y el segundo para los fines de su asistencia y autorización marital, para que en el término de la octava franca, más el plazo en razón de la distancia comprendida entre el domicilio de ellos y el domicilio de los señores Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott y Walter Schott, Salvador Michel y Maria Alduey, en su calidad de tutora dativa de los menores procreados y reconocidos por el finado Fenelón Michel y habidos con ella, comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a los siguientes fines: "en atención: a que mis requeridos, cuanto los señores susomentados, resto de los componentes de la sucesión de Fenelón Michel, son deudores de mi requeriente por la suma de ochocientos pesos oro moneda americana, conforme lo evidencia y demuestra el documento que encabeza el presente acto; —en atención a que "los herederos están obligados a las deudas y cargas hereditarias de la sucesión personalmente por su parte y porción e hipotecariamente en el todo, etc." (Art. 873 del Cod. Civ.); — *en atención*: a que "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas etc. (art. 1153 del Cod. Civ.); —*en atención*: a que toda parte que sucumba será condenada en las costas, y *en atención*: a las demás razones que se reserva manifestar oportunamente mi requerimiento, oigan mis requeridos pedir por mi requeriente a dicho Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Espailat, en una audiencia que obtenga mi requeriente, de dicho Juzgado, y consignarse por sentencia del mismo: 1o. su condenación al pago de la suma de ochocientos pesos oro moneda americana, por el concepto indicado en el documento que encabeza el presente acto; 2o. su condenación al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda, en favor de mi requeriente; 3o. su condenación al pago de los costos del presente procedimiento; y 4o. que dichas costas sean distraídas en favor del Lic. Juan Eduardo Bon, quien afirma haberlas avanzado"; D), que en fecha once del mismo mes de noviembre del año indicado, la mencionada Señora Altagracia Benzo citó y emplazó, en términos análogos a los copiados arriba, para los mismos fines y ante el ya indicado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, a los Señores Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott y su esposo Walter Schott; Salvador Michel y María Alduey, a esta última en calidad de tutora legal de sus hijos menores, en otro lugar mencionados; E), que el Licenciado Manuel A. Salazar notificó, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos treinta y siete, su constitución de abogado por los demandados de entonces; F), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat conoció del asunto, en su audiencia del catorce de febrero de mil novecientos treinta y ocho, en la cual la intimante de esa fecha concluyó en el mismo sentido de su demanda; y el abogado de los demandados, presentó y leyó estas conclusiones: "Primero: que rechacéis la demanda interpuesta por la señora Altagracia Benzo, en fechas diez y once de Noviembre de 1937, contra los concluyentes, a) porque conforme a la confesión calificada aportada por la demandante, con el mismo documento que constituía la deuda dicha demandante confiesa que se le pagaba un interés de \$16.00 (diez y seis pesos) mensuales y por ser esta confesión indivisible; b) porque con la demostración numérica que se presenta en el cuerpo de esta defensa se evidencia, que se ha pagado en exceso la cantidad de doscientos cuarenta y nueve pesos con veinte centavos (\$249.20); Segundo: que reconvenionalmente, y de acuerdo con el art. 3 de la Orden Ejecutiva No. 312, G. O. 3027, condeneis a la señora Altagracia Benzo, "a resti-

tuir las sumas ilícitamente recibidas con el interés legal que devengaran desde el día en que recibió dichas sumas", que en este caso ascienden a la cantidad de doscientos cuarenta y nueve pesos con veinte centavos moneda americana; Tercero: que condeneis a la señora Altagracia Benzo al pago de los costos"; G), que en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado ya mencionado dictó sobre el caso, el fallo cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada, que más adelante se expresa; H), que los Señores Estela Michel de Schott, autorizada por su esposo Walter Schott; Cristiana Michel de Cordero, autorizada por su esposo, el Licenciado J. R. Cordero Infante; Octavio F. Michel, Salvador Michel y María Alduey, esta última, en calidad de tutora legal de sus hijos menores ya indicados, apelaron, en fecha primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, contra el fallo dicho, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; I), que la citada Corte conoció del asunto, en su audiencia pública del veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en lo cual los apelantes concluyeron en la forma siguiente: "Por las razones expuestas Honorables Magistrados, por las demás que se expondrán en escrito de ampliación o contraréplica, que será notificado previamente a la audiencia, y por las que tengáis a bien suplir con vuestro ilustrado criterio jurídico, los exponentes en apelación tienen a bien concluir muy respetuosamente, pidiéndoos: que os plazca fallar: Primero: declarando buena y válida la presente apelación; Segundo: revocando en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 16 de Marzo de 1938, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por haber hecho ésta una mala aplicación de la ley y una falsa interpretación de los hechos; — Tercero: que juzgando por propia autoridad adjudiquéis a los demandantes en apelación las conclusiones que presentaron como demandados ante el Juez *a quo*"; y el abogado de la Señora Altagracia Benzo, concluyó en esta forma: "Por las razones aducidas en nuestro escrito de Réplica contra los medios de agravios contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espailat, de fecha 16 de Marzo de 1939 (Ved. Doc. No. 93, por las del Juez de Prime-

dicial de Espailat, en una audiencia que obtenga mi requeriente, de dicho Juzgado, y consignarse por sentencia del mismo: 1o. su condenación al pago de la suma de ochocientos pesos oro moneda americana, por el concepto indicado en el documento que encabeza el presente acto; 2o. su condenación al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda, en favor de mi requeriente; 3o. su condenación al pago de los costos del presente procedimiento; y 4o. que dichas costas sean distraídas en favor del Lic. Juan Eduardo Bon, quien afirma haberlas avanzado"; D), que en fecha once del mismo mes de noviembre del año indicado, la mencionada Señora Altagracia Benzo citó y emplazó, en términos análogos a los copiados arriba, para los mismos fines y ante el ya indicado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, a los Señores Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott y su esposo Walter Schott; Salvador Michel y María Alduey, a esta última en calidad de tutora legal de sus hijos menores, en otro lugar mencionados; E), que el Licenciado Manuel A. Salazar notificó, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos treinta y siete, su constitución de abogado por los demandados de entonces; F), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat conoció del asunto, en su audiencia del catorce de febrero de mil novecientos treinta y ocho, en la cual la intimante de esa fecha concluyó en el mismo sentido de su demanda; y el abogado de los demandados, presentó y leyó estas conclusiones: "Primero: que rechacéis la demanda interpuesta por la señora Altagracia Benzo, en fechas diez y once de Noviembre de 1937, contra los concluyentes, a) porque conforme a la confesión calificada aportada por la demandante, con el mismo documento que constituía la deuda dicha demandante confiesa que se le pagaba un interés de \$16.00 (diez y seis pesos) mensuales y por ser esta confesión indivisible; b) porque con la demostración numérica que se presenta en el cuerpo de esta defensa se evidencia, que se ha pagado en exceso la cantidad de doscientos cuarenta y nueve pesos con veinte centavos (\$249.20); Segundo: que reconvenionalmente, y de acuerdo con el art. 3 de la Orden Ejecutiva No. 312, G. O. 3027, condeneis a la señora Altagracia Benzo, "a resti-

tuir las sumas ilícitamente recibidas con el interés legal que devengaran desde el día en que recibió dichas sumas", que en este caso ascienden a la cantidad de doscientos cuarenta y nueve pesos con veinte centavos moneda americana; Tercero: que condeneis a la señora Altagracia Benzo al pago de los costos"; G), que en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado ya mencionado dictó sobre el caso, el fallo cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada, que más adelante se expresa; H), que los Señores Estela Michel de Schott, autorizada por su esposo Walter Schott; Cristiana Michel de Cordero, autorizada por su esposo, el Licenciado J. R. Cordero Infante; Octavio F. Michel, Salvador Michel y María Alduey, esta última, en calidad de tutora legal de sus hijos menores ya indicados, apelaron, en fecha primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, contra el fallo dicho, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; I), que la citada Corte conoció del asunto, en su audiencia pública del veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y nueve, en lo cual los apelantes concluyeron en la forma siguiente: "Por las razones expuestas Honorables Magistrados, por las demás que se expondrán en escrito de ampliación o contraréplica, que será notificado previamente a la audiencia, y por las que tengáis a bien suplir con vuestro ilustrado criterio jurídico, los exponentes en apelación tienen a bien concluir muy respetuosamente, pidiéndoos: que os plazca fallar: Primero: declarando buena y válida la presente apelación; Segundo: revocando en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 16 de Marzo de 1938, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por haber hecho ésta una mala aplicación de la ley y una falsa interpretación de los hechos; — Tercero: que juzgando por propia autoridad adjudiquéis, a los demandantes en apelación las conclusiones que presentaron como demandados ante el Juez *a quo*"; y el abogado de la Señora Altagracia Benzo, concluyó en esta forma: "Por las razones aducidas en nuestro escrito de Réplica contra los medios de agravios contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espailat, de fecha 16 de Marzo de 1939 (Ved. Doc. No. 93, por las del Juez de Prime-

ra Instancia, y por las demás que tengáis a bien suplir, mi mandante, señora Altagracia Benzo, por mi humilde mediación, concluye respetuosamente pidiendoos: 1o. que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juez a-quo, de fecha diez y seis de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, pronunciada contradictoriamente entre mi dicha mandante y los infraenunciados herederos de Fenelón Michel; 2o. que en consecuencia, condenáis a dichos herederos Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, en su calidad de tutora dativa de unos menores reconocidos por el finado Fenelón Michel, Cristiana Michel de Cordero y Lic. J. R. Cordero Infante, a pagar inmediatamente a mi dicha mandante los intereses legales de la suma de ochocientos pesos oro moneda americana, a que fueron condenados por dicha sentencia, a partir del día de su pronunciamiento; 3o. que condenéis además, en su dicha calidad, a los señores Octavio F. Michel, Estela Michel de Scott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, en su dicha calidad, Cristiana Michel de Cordero y Lic. J. R. Cordero Infante, al pago de las costas de la presente instancia; y 4o. que distraigáis dichas costas en favor del infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad. Todo con las más expresas reservas de derecho" J), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, después de haber oído el dictamen del Magistrado Procurador General de dicha Corte, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "*Falla*:—1o. Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la apelación intentada por los Señores Doña Estela Michel de Schott, Walter Schott, Doña Cristiana Michel de Cordero, Lic. J. R. Cordero Infante, Octavio F. Michel Salvador Michel y Doña María Alduey, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Gladys María Ortálica Asunción, Diana Mercedes, Rafael Fenelón y Américo Rafén Michel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos treintiocho; 2º Que debe confirmar y confirma la dicha sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: "Que debe condenar

y condena a los señores Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, Cristiana Michel de Cordero y su esposo J. R. Cordero Infante, en su calidad de herederos del señor Fenelón Michel, a pagar, inmediatamente a la señora Altagracia Benzo, la suma de ochocientos pesos oro americano, que le adeudan, por la causa expuesta, más los intereses de esa suma, al tanto por ciento legal, a partir del día de la demanda, y que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda reconventional intentada por los señores Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, Cristiana Michel de Cordero y J. R. Cordero Infante contra la señora Altagracia Benzo, y en consecuencia, condena a Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, Cristiana Michel de Cordero y J. R. Cordero Infante, al pago de los costos, con distracción en favor del Licenciado Juan Eduardo Bon, quien afirmó haberlos avanzado en su totalidad".—3o.—Que debe condenar y condena a los dichos intimantes Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, Cristiana Michel de Cordero y J. R. Cordero Infante, al pago de las costas de esta alzada, declarándolas distraídas en provecho del abogado Lic. Juan Eduardo Bon, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que las partes intimantes invocan, como medios de su recurso, los siguientes: "A.—Falsa aplicación del art. 1134 c. c. p violación del art. 6 c. c.; — Errónea interpretación y falsa aplicación de los arts. 1984 y ss. del c. c., relativos al mandato;— C.—Falsa interpretación y errónea aplicación del art. 1983 del c. c., relativo a la constitución de renta;—D.— Falta de base legal y violación del art. 141 del c. pr. civil, por insuficiencia y contradicción de motivos;— y E.—Violación del art. 3 de la O. E No. 312 del 1 de julio de 1919, en combinación con los arts. 1892, 1905 y 1907 del c. c.";

Considerando, en cuanto al quinto medio, señalado con la letra *E*, el cual debe ser examinado en primer término, porque se refiere a las bases de las pretensiones, en el litigio, de los intimantes: que éstos alegan, en resumen, que, en la

ra Instancia, y por las demás que tengáis a bien suplir, mi mandante, señora Altagracia Benzo, por mi humilde mediación, concluye respetuosamente pidiendoos: 1o. que confirméis en todas sus partes la sentencia del Juez a-quo, de fecha diez y seis de Marzo del año mil novecientos treinta y ocho, pronunciada contradictoriamente entre mi dicha mandante y los infraenunciados herederos de Fenelón Michel; 2o. que en consecuencia, condenáis a dichos herederos Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, en su calidad de tutora dativa de unos menores reconocidos por el finado Fenelón Michel, Cristiana Michel de Cordero y Lic. J. R. Cordero Infante, a pagar inmediatamente a mi dicha mandante los intereses legales de la suma de ochocientos pesos oro moneda americana, a que fueron condenados por dicha sentencia, a partir del día de su pronunciamiento; 3o. que condenéis además, en su dicha calidad, a los señores Octavio F. Michel, Estela Michel de Scott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, en su dicha calidad, Cristiana Michel de Cordero y Lic. J. R. Cordero Infante, al pago de las costas de la presente instancia; y 4o. que distraigáis dichas costas en favor del infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad. Todo con las más expresas reservas de derecho" J), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, después de haber oído el dictamen del Magistrado Procurador General de dicha Corte, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "*Falla*:—1o. Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la apelación intentada por los Señores Doña Estela Michel de Schott, Walter Schott, Doña Cristiana Michel de Cordero, Lic. J. R. Cordero Infante, Octavio F. Michel Salvador Michel y Doña María Alduey, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Gladys María Ortálica Asunción, Diana Mercedes, Rafael Fenelón y Américo Rafén Michel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos treintiocho; 2º Que debe confirmar y confirma la dicha sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: "Que debe condenar

y condena a los señores Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, Cristiana Michel de Cordero y su esposo J. R. Cordero Infante, en su calidad de herederos del señor Fenelón Michel, a pagar, inmediatamente a la señora Altagracia Benzo, la suma de ochocientos pesos oro americano, que le adeudan, por la causa expuesta, más los intereses de esa suma, al tanto por ciento legal, a partir del día de la demanda, y que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda reconventional intentada por los señores Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, Cristiana Michel de Cordero y J. R. Cordero Infante contra la señora Altagracia Benzo, y en consecuencia, condena a Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, Cristiana Michel de Cordero y J. R. Cordero Infante, al pago de los costos, con distracción en favor del Licenciado Juan Eduardo Bon, quien afirmó haberlos avanzado en su totalidad".—3o.—Que debe condenar y condena a los dichos intimantes Octavio F. Michel, Estela Michel de Schott, Walter Schott, Salvador Michel, María Alduey, Cristiana Michel de Cordero y J. R. Cordero Infante, al pago de las costas de esta alzada, declarándolas distraídas en provecho del abogado Lic. Juan Eduardo Bon, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que las partes intimantes invocan, como medios de su recurso, los siguientes: "A.—Falsa aplicación del art. 1134 c. c. p violación del art. 6 c. c.; — Errónea interpretación y falsa aplicación de los arts. 1984 y ss. del c. c., relativos al mandato;— C.—Falsa interpretación y errónea aplicación del art. 1983 del c. c., relativo a la constitución de renta;—D.— Falta de base legal y violación del art. 141 del c. pr. civil, por insuficiencia y contradicción de motivos;— y E.—Violación del art. 3 de la O. E No. 312 del 1 de julio de 1919, en combinación con los arts. 1892, 1905 y 1907 del c. c.";

Considerando, en cuanto al quinto medio, señalado con la letra *E*, el cual debe ser examinado en primer término, porque se refiere a las bases de las pretensiones, en el litigio, de los intimantes: que éstos alegan, en resumen, que, en la

decisión atacada, fué violado el Art. 3 de la Orden Ejecutiva Núm. 312, del 10. de julio de mil novecientos diecinueve, en combinación con los artículos 1892, 1905 y 1907 del Código Civil, porque, según lo que se expresa en esta parte del recurso, en el presente caso "la calificación legal, la que imponen los citados artículos 1892, 1905 y 1907 c. c., es sin embargo incuestionable. No hay contrato alguno que, sin ser simple préstamo a interés, posea esas notas características y nada más que esas. La constitución de renta, perpetua o vitalicia, tiene una modalidad que la da un sello inconfundible, la que el art. 1909 c. c. define en estos términos: *Art. 1909.—Puede estipularse un interés, mediante un capital que el prestador se obliga a no pedir. En este caso el préstamo toma el nombre de constitución de renta*"; porque hay que "dar a los hechos, reconocidos constantes por los Jueces del fondo y resultantes además de las enunciaciones claras y precisas de los documentos de la causa, la única calificación que ellos consienten: la de un simple préstamo a interés; porque "el señor Fenelón Michel no contrajo la obligación de pasar una renta de \$16.00 mensuales a la señora Altagracia Benzo, en calidad de administrador, sino a título de prestatario, y en tal virtud tenía que sujetarse a las reglas prescrita por el legislador para el préstamo a interés, particularmente a la que fija el límite del interés convencional"; porque, de acuerdo con el artículo 3 de la Orden Ejecutiva número 312, "cuando se demuestre en una litis de carácter civil o comercial, que el interés convencional estipulado en un préstamo es superior a la tasa fijada por esta orden ejecutiva, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos, y, subsidiariamente, sobre el capital del crédito"; porque el interés legal es del *uno por ciento* mensual; y al haberse estado pagando, a la intimada la suma de *dieciseis pesos*, como interés de un capital de *un mil pesos*, la Corte *a quo* estaba obligada a aplicar el texto legal últimamente señalado; que al haber hecho lo contrario, violó dicho texto, así como los demás que son indicados en el medio del cual ahora se trata, concernientes a modalidades y a circunstancias características del préstamo a interés; pero,

Considerando, que los jueces del fondo establecieron, sin

desnaturalización de hechos alguna (desnaturalización que, por otra parte, no ha sido alegada en el recurso), que en el escrito firmado, el tres de febrero de mil novecientos treinta y tres, por el Señor Fenelón Michel, en el cual éste da constancia de que "del legado que le asignó mi hermano Juan José Benzo (Caracas, Venezuela) a mi hermana Altagracia Benzo, tiene en mi poder un mil pesos oro americano sobre cuya suma le he estado pasando dieciseis pesos mensuales como renta, con que ella se ha venido y puede seguir sosteniendo. Siendo la voluntad del hermano de Venezuela le administrase en la mejor forma esta pequeña herencia", nada evidencia que dicho Señor Michel hubiese recibido un préstamo a interés, ni quedara investido con un carácter distinto del de administrador; que, cuando la sentencia impugnada expresa, en su segunda consideración que "el señor Michel pasaba a su hermana la señora Benzo, *como renta*, la suma mensual con la cual ella se sostenía, cumpliendo así Michel la voluntad del testador", con ello se limitó a consignar lo mismo que decía la constancia escrita a la cual hacía referencia; que quien empleó la palabra "*renta*" fué el Señor Fenelón Michel en su escrito aludido, y lo que hizo el fallo fué repetirla, sin intentar cambiar el sentido en que ella hubiese sido empleada, correcta o incorrectamente, por el firmante del mencionado escrito; que, empleado originariamente, dicho vocablo, por persona como el Señor Fenelón Michel, de quien no fué establecido que fuera jurista, la Corte *a quo* consignó tal hecho, sin poder establecer, porque no aparece que se le suministraran datos sobre ello, cómo era producido lo que había sido llamado *renta*: si por efecto de inversiones en préstamos a interés; si por resultado de negocios del Señor Michel, en los que éste hubiera empleado, junto con su propio dinero, el de su hermana —con quien de ese modo resultara asociarse, en hecho—por él *administrado*, o en innumerables hipótesis que no tenían que ser limitadas por los jueces, como no aparece que lo fueran, a las enumeradas en sus memoriales por los intimantes; que, en presencia de lo expuesto, al no encontrar nada que le demostrara que, en el recibo firmado, el veintidós de setiembre de mil novecientos treinta y tres, por la Señora Altagracia Benzo y por su hija Mercedes M. Benzo, se

decisión atacada, fué violado el Art. 3 de la Orden Ejecutiva Núm. 312, del 10. de julio de mil novecientos diecinueve, en combinación con los artículos 1892, 1905 y 1907 del Código Civil, porque, según lo que se expresa en esta parte del recurso, en el presente caso "la calificación legal, la que imponen los citados artículos 1892, 1905 y 1907 c. c., es sin embargo incuestionable. No hay contrato alguno que, sin ser simple préstamo a interés, posea esas notas características y nada más que esas. La constitución de renta, perpetua o vitalicia, tiene una modalidad que la da un sello inconfundible, la que el art. 1909 c. c. define en estos términos: *Art. 1909.—Puede estipularse un interés, mediante un capital que el prestador se obliga a no pedir. En este caso el préstamo toma el nombre de constitución de renta*"; porque hay que "dar a los hechos, reconocidos constantes por los Jueces del fondo y resultantes además de las enunciaciones claras y precisas de los documentos de la causa, la única calificación que ellos consienten: la de un simple préstamo a interés; porque "el señor Fenelón Michel no contrajo la obligación de pasar una renta de \$16.00 mensuales a la señora Altagracia Benzo, *en calidad de administrador, sino a título de prestatario*, y en tal virtud tenía que sujetarse a las reglas prescrita por el legislador para el préstamo a interés, particularmente a la que fija el límite del interés convencional"; porque, de acuerdo con el artículo 3 de la Orden Ejecutiva número 312, "cuando se demuestre en una litis de carácter civil o comercial, que el interés convencional estipulado en un préstamo es superior a la tasa fijada por esta orden ejecutiva, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos, y, subsidiariamente, sobre el capital del crédito"; porque el interés legal es del *uno por ciento* mensual; y al haberse estado pagando, a la intimada la suma de *dieciseis pesos*, como interés de un capital de *un mil pesos*, la Corte *a quo* estaba obligada a aplicar el texto legal últimamente señalado; que al haber hecho lo contrario, violó dicho texto, así como los demás que son indicados en el medio del cual ahora se trata, concernientes a modalidades y a circunstancias características del préstamo a interés; pero,

Considerando, que los jueces del fondo establecieron, sin

desnaturalización de hechos alguna (desnaturalización que, por otra parte, no ha sido alegada en el recurso), que en el escrito firmado, el tres de febrero de mil novecientos treinta y tres, por el Señor Fenelón Michel, en el cual éste da constancia de que "del legado que le asignó mi hermano Juan José Benzo (Caracas, Venezuela) a mi hermana Altagracia Benzo, tiene en mi poder un mil pesos oro americano sobre cuya suma le he estado pasando dieciseis pesos mensuales como renta, con que ella se ha venido y puede seguir sosteniendo. Siendo la voluntad del hermano de Venezuela le administrase en la mejor forma esta pequeña herencia", nada evidencia que dicho Señor Michel hubiese recibido un préstamo a interés, ni quedara investido con un carácter distinto del de administrador; que, cuando la sentencia impugnada expresa, en su segunda consideración que "el señor Michel pasaba a su hermana la señora Benzo, *como renta*, la suma mensual con la cual ella se sostenía, cumpliendo así Michel la voluntad del testador", con ello se limitó a consignar lo mismo que decía la constancia escrita a la cual hacía referencia; que quien empleó la palabra "renta" fué el Señor Fenelón Michel en su escrito aludido, y lo que hizo el fallo fué repetirla, sin intentar cambiar el sentido en que ella hubiese sido empleada, correcta o incorrectamente, por el firmante del mencionado escrito; que, empleado originariamente, dicho vocablo, por persona como el Señor Fenelón Michel, de quien no fué establecido que fuera jurista, la Corte *a quo* consignó tal hecho, sin poder establecer, porque no aparece que se le suministraran datos sobre ello, cómo era producido lo que había sido llamado *renta*: si por efecto de inversiones en préstamos a interés; si por resultado de negocios del Señor Michel, en los que éste hubiera empleado, junto con su propio dinero, el de su hermana —con quien de ese modo resultara asociarse, en hecho—por él *administrado*, o en innumerables hipótesis que no tenían que ser limitadas por los jueces, como no aparece que lo fueran, a las enumeradas en sus memoriales por los intimantes; que, en presencia de lo expuesto, al no encontrar nada que le demostrara que, en el recibo firmado, el veintidós de setiembre de mil novecientos treinta y tres, por la Señora Altagracia Benzo y por su hija Mercedes M. Benzo, se

hubiera querido cambiar la naturaleza de la convención, que antes había ligado al Señor Fenelón Michel y que entonces ligaba a sus sucesores, que trataban en aquella fecha, de mantener en vigor tal convención, reduciendo la suma que había tenido en su poder, para administrarla, su antecesor, la Corte de Apelación de Santiago hizo uso de su poder de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, por la comparación de los unos con los otros, para derivar, en realidad, la consecuencia de que siempre se había tratado de un contrato de administración, en cuyo curso, el Señor Fenelón Michel primero, y luego sus sucesores, entregaban a su poderante lo que producía el capital de ésta, sin especificar cómo era obtenido tal producido, y de que no podía aceptarse —por no haberle probado los actuales intimantes, a ello obligados— que se trataba de un préstamo a interés, que, en la especie, hubiera resultado ser usurario; que por todo lo dicho, en la sentencia impugnada no se incurrió en la violación de parte alguna de la Orden Ejecutiva número 312, ni en la de los artículos 1892, 1905, o 1907, del Código Civil, pues todos los mencionados textos legales, según ha sido evidenciado, eran inaplicables al caso; que, consecuentemente, el quinto medio, del cual se ha venido tratando, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del primer medio, marcado con la letra *A*, en el cual se pretende que la decisión atacada aplicó, falsamente, el artículo 1134 del Código Civil, concierne a la fuerza obligatoria, entre las partes, de las obligaciones que contraigan, y violó el artículo 6 del mismo Código, referente a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres: que cuanto ha sido expuesto sobre el medio quinto, evidencia que los jueces del fondo interpretaron válidamente la convención que les estaba sometida, y establecieron, con igual validez, que no se había atentado contra ninguna ley de orden público ni contra las “buenas costumbres”; que, en consecuencia, el primer medio, en el que se alega lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo medio, marcado con la letra *B*: que las mismas razones sentadas para el rechazo de los medios arriba examinados, conducen a rechazar el de que ahora se trata, ya que la sola circunstancia de

que los intimantes, como sucesores del finado Señor Fenelón Michel, tuvieran en su poder, el dinero de la intimada, obligaba a dicho intimantes, a la devolución de tal dinero, con pago de intereses desde el día de la demanda, como fué dispuesto, sin que la intimada en referencia tuviera que probar la existencia de cláusulas del contrato de mandato, que no eran invocadas por ella, ni demostrar la no existencia de cláusulas que no le habían sido opuestas; que, por lo tanto, dicho medio segundo queda rechazado;

Considerando, sobre el medio tercero, marcado con la letra *C*, en el que se alega que la sentencia, que es objeto del presente recurso, incurrió en “falsa interpretación y errónea aplicación del Art. 1983 del C. C.” (Código Civil), “relativo a la constitución de renta”: que, contrariamente a lo que pretenden los intimantes, en ninguna parte de la sentencia se pone de manifiesto que los jueces del fondo hubieran intentado aplicar el texto legal aludido, pues lo que se ha establecido sobre el medio quinto, demuestra el criterio sentado, correctamente, por dichos jueces, al calificar de mandato de administración el contrato que ligaba las partes; que la cita que del artículo 1983 del Código Civil hace el fallo del cual se trata, es el resultado de un error material, consistente en mencionar dicho texto, en lugar del 1993 del mismo Código, que es el relativo (este último) a lo que expresa en sus consideraciones, la Corte *a quo*; que es el citado en la sentencia de primera instancia que fué confirmada entonces, y que es el que corresponde al lugar en que, en el orden de la enumeración de artículos del Código Civil aplicados, aparece citado el artículo 1983, primeramente aludido; que, por lo dicho, el tercer medio debe, también, ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al cuarto medio, marcado con la letra *D*, con el cual se agotan las invocaciones del recurso: que, de manera contraria a lo pretendido por los intimantes, la decisión por ellos impugnada contiene, expuestos, todos los puntos de hecho y de derecho, y todos los motivos necesarios, y nó contradictorios, para justificar su dispositivo; que las contradicciones que según se pretende en el recurso, existen entre los motivos, sólo resultarían dentro del sentido que, erradamente, según se ha puesto de ma-

hubiera querido cambiar la naturaleza de la convención, que antes había ligado al Señor Fenelón Michel y que entonces ligaba a sus sucesores, que trataban en aquella fecha, de mantener en vigor tal convención, reduciendo la suma que había tenido en su poder, para administrarla, su antecesor, la Corte de Apelación de Santiago hizo uso de su poder de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, por la comparación de los unos con los otros, para derivar, en realidad, la consecuencia de que siempre se había tratado de un contrato de administración, en cuyo curso, el Señor Fenelón Michel primero, y luego sus sucesores, entregaban a su poderante lo que producía el capital de ésta, sin especificar cómo era obtenido tal producido, y de que no podía aceptarse —por no haberle probado los actuales intimantes, a ello obligados— que se trataba de un préstamo a interés, que, en la especie, hubiera resultado ser usurario; que por todo lo dicho, en la sentencia impugnada no se incurrió en la violación de parte alguna de la Orden Ejecutiva número 312, ni en la de los artículos 1892, 1905, o 1907, del Código Civil, pues todos los mencionados textos legales, según ha sido evidenciado, eran inaplicables al caso; que, consecuentemente, el quinto medio, del cual se ha venido tratando, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del primer medio, marcado con la letra A, en el cual se pretende que la decisión atacada aplicó, falsamente, el artículo 1134 del Código Civil, concierne a la fuerza obligatoria, entre las partes, de las obligaciones que contraigan, y violó el artículo 6 del mismo Código, referente a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres: que cuanto ha sido expuesto sobre el medio quinto, evidencia que los jueces del fondo interpretaron válidamente la convención que les estaba sometida, y establecieron, con igual validez, que no se había atentado contra ninguna ley de orden público ni contra las “buenas costumbres”; que, en consecuencia, el primer medio, en el que se alega lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo medio, marcado con la letra B: que las mismas razones sentadas para el rechazo de los medios arriba examinados, conducen a rechazar el de que ahora se trata, ya que la sola circunstancia de

que los intimantes, como sucesores del finado Señor Fenelón Michel, tuvieran en su poder, el dinero de la intimada, obligaba a dicho intimantes, a la devolución de tal dinero, con pago de intereses desde el día de la demanda, como fué dispuesto, sin que la intimada en referencia tuviera que probar la existencia de cláusulas del contrato de mandato, que no eran invocadas por ella, ni demostrar la no existencia de cláusulas que no le habían sido opuestas; que, por lo tanto, dicho medio segundo queda rechazado;

Considerando, sobre el medio tercero, marcado con la letra C, en el que se alega que la sentencia, que es objeto del presente recurso, incurrió en “falsa interpretación y errónea aplicación del Art. 1983 del C. C.” (Código Civil), “relativo a la constitución de renta”: que, contrariamente a lo que pretenden los intimantes, en ninguna parte de la sentencia se pone de manifiesto que los jueces del fondo hubieran intentado aplicar el texto legal aludido, pues lo que se ha establecido sobre el medio quinto, demuestra el criterio sentado, correctamente, por dichos jueces, al calificar de mandato de administración el contrato que ligaba las partes; que la cita que del artículo 1983 del Código Civil hace el fallo del cual se trata, es el resultado de un error material, consistente en mencionar dicho texto, en lugar del 1993 del mismo Código, que es el relativo (este último) a lo que expresa en sus consideraciones, la Corte *a quo*; que es el citado en la sentencia de primera instancia que fué confirmada entonces, y que es el que corresponde al lugar en que, en el orden de la enumeración de artículos del Código Civil aplicados, aparece citado el artículo 1983, primeramente aludido; que, por lo dicho, el tercer medio debe, también, ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al cuarto medio, marcado con la letra D, con el cual se agotan las invocaciones del recurso: que, de manera contraria a lo pretendido por los intimantes, la decisión por ellos impugnada contiene, expuestos, todos los puntos de hecho y de derecho, y todos los motivos necesarios, y nó contradictorios, para justificar su dispositivo; que las contradicciones que según se pretende en el recurso, existen entre los motivos, sólo resultarían dentro del sentido que, erradamente, según se ha puesto de ma-

nifiesto, se atribuye en tal recurso, a la sentencia; que los intimantes no expresan cuáles hechos evidenciados en la causa fueron omitidas en la relación que hace el fallo, ni cuáles, y por qué medios a su alcance, omitieron establecer, *para los fines de la decisión*, los jueces a quienes estaba sometido el caso; que, al ser demandados en devolución de la suma que retenían, y al no estar discutido que la persona a quien sucedían había recibido, dicha suma, o la tenía en su poder, a ellos correspondía la prueba de su liberación, que se estableció no hicieron, por virtud de lo preceptuado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que, en consecuencia, el fallo impugnado no incurrió en la "falta de base legal" ni en la "violación del Art. 141 C. Pr. Civil" (Código de Procedimiento Civil) ni en "insuficiencia y contradicción de motivos", pretendidos en el cuarto medio, p éste debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza el recurso de casación, interpuesto por los Señores Estela Michel de Schott autorizada por su esposo, Walter Schott; Cristiana Michel de Cordero, autorizada por su esposo, Lic. J. R. Cordero Infante; Octavio F. Michel, Salvador Michel y María Alduey, sus calidades ya expresadas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y siete de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena dichos intimantes al pago de las costas, y distrae, las de la intimada, en favor del abogado de la misma, Licenciado Juan Eduardo Bon, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez.—Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señorita María Venecia Pimentel Castillo, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la población de San José de Ocoa, provincia de Azua, contra sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, en fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que revocó una del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictada, "en provecho" de dicha Señorita Pimentel Castillo, el treinta de junio del mismo año;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Esteban S. Mesa, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Miguel A. Campillo Pérez, abogado del intimado, Señor Angel Silfa, agricultor, domiciliado y residente en Los Anones, sección de la común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad número 462, Serie 13;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Esteban S. Mesa, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

nifiesto, se atribuye en tal recurso, a la sentencia; que los intimantes no expresan cuáles hechos evidenciados en la causa fueron omitidas en la relación que hace el fallo, ni cuáles, y por qué medios a su alcance, omitieron establecer, *para los fines de la decisión*, los jueces a quienes estaba sometido el caso; que, al ser demandados en devolución de la suma que retenían, y al no estar discutido que la persona a quien sucedían había recibido, dicha suma, o la tenía en su poder, a ellos correspondía la prueba de su liberación, que se estableció no hicieron, por virtud de lo preceptuado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil; que, en consecuencia, el fallo impugnado no incurrió en la "falta de base legal" ni en la "violación del Art. 141 C. Pr. Civil" (Código de Procedimiento Civil) ni en "insuficiencia y contradicción de motivos", pretendidos en el cuarto medio, p éste debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza el recurso de casación, interpuesto por los Señores Estela Michel de Schott autorizada por su esposo, Walter Schott; Cristiana Michel de Cordero, autorizada por su esposo, Lic. J. R. Cordero Infante; Octavio F. Michel, Salvador Michel y María Alduey, sus calidades ya expresadas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y siete de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena dichos intimantes al pago de las costas, y distrae, las de la intimada, en favor del abogado de la misma, Licenciado Juan Eduardo Bon, quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez.—Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señorita María Venecia Pimentel Castillo, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la población de San José de Ocoa, provincia de Azua, contra sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, en fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que revocó una del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictada, "en provecho" de dicha Señorita Pimentel Castillo, el treinta de junio del mismo año;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Esteban S. Mesa, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Miguel A. Campillo Pérez, abogado del intimado, Señor Angel Silfa, agricultor, domiciliado y residente en Los Anones, sección de la común de San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad número 462, Serie 13;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Esteban S. Mesa, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel A. Campillo Pérez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de ampliación depositado por el abogado de la intimante, notificado oportunamente al abogado de la intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; 10, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la parte de la de primera instancia a cuyo examen obligan las referencias que hace aquella, figura, como constante, lo siguiente: A), que en fecha veintiuno del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, Angel Silfa, cesionario de los derechos de los señores Cabral & Read, comerciantes de la Común de San José de Ocoa, por ministerio de alguacil notificó a Manuel A. Pimentel un mandamiento de pago por la suma de ocho mil pesos (\$8,000.00) más los intereses legales, con la advertencia de que si en el plazo de treinta días no pagaba dicha suma y sus intereses, procedería al embargo de sus bienes, principalmente de la finca La Altagracia, situada en el lugar de La Cafetera, común de San José de Ocoa; que por ese mismo acto Angel Silfa constituyó su abogado al Licdo. Baldemaro Rijo; B), que en fecha veintitrés de Diciembre de ese mismo año de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento de Angel Silfa, el Alguacil Manuel A. Guerrero D., de los Estrados de la Alcaldía de San José de Ocoa, procedió a embargar como al efecto embargó la referida finca La Altagracia, como propiedad de Manuel A. Pimentel; que este embargo fué denunciado en la misma fecha a los mismos requerimientos, por el mismo alguacil a Manuel A. Pimentel; C), que en fecha veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve, Angel Silfa, por órgano del ministerial Manuel A. Guerrero D., denunció a Manuel A. Pimentel, que había sido depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones a fin de que to-

mara conocimiento del mismo y para que asistiera a su lectura y publicación, la cual tendría lugar el día dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve; D), que efectuada la lectura del referido pliego de condiciones, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, fijó la audiencia de pregones del día ocho de Julio del mismo año para la venta y adjudicación del inmueble embargado; E), que el día doce de abril del año mil novecientos treinta y nueve, Maria Venecia Pimentel Castillo, quien constituyó abogado al Licdo. Esteban S. Mesa, notificó un acto por ministerio del alguacil Manuel María Guerra al Licdo. Baldemaro Rijo, abogado constituido por Angel Silfa, en cabeza del cual le dió copia de un acta de depósito instrumentada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha treinta de mayo del mismo año, emplazándolo para que compareciera ante dicho tribunal el día veintidos de abril siguiente, a las diez horas de la mañana, a fin de que: "ATENDIDO: que el señor Angel Silfa ha hecho embargar según proceso verbal de fecha veintitrés de Diciembre del pasado año mil novecientos treinta y ocho, del señor Manuel A. Guerrero D., alguacil de Estrados de la Alcaldía de San José de Ocoa, una Finca cafetera denominada La Altagracia, ubicada en la Sección de la Ciénega, común de San José de Ocoa, cuyos linderos, según el mencionado proceso verbal, se han dado en cabeza de este acto, y cuya propiedad pertenece por indiviso a la comunidad que existió entre los esposos señores Manuel A. Pimentel y Rosaura Marina Castillo de Pimentel, comunidad disuelta por la muerte de la esposa, pero indivisa aún.— ATENDIDO: que dicha propiedad ha sido embargada en perjuicio de los derechos de mi requeriente, como heredera legítima de los bienes de la comunidad referida Pimentel Castillo; ATENDIDO: que los títulos en virtud a los cuales intenta mi requeriente la presente demanda en distracción, han sido depositados en la Secretaría del Tribunal de Azua, como lo establece un acto de depósito dirigido en fecha treinta del pasado mes de Marzo, del cual se dá copia íntegra en cabeza de este acto; ATENDIDO: que el embargo practicado por Angel Silfa sobre el señor Manuel A. Pimentel es nulo en tanto que él comprenda dicha Finca, objeto del embargo,

Oído el Licenciado Miguel A. Campillo Pérez, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de ampliación depositado por el abogado de la intimante, notificado oportunamente al abogado de la intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; 10, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la parte de la de primera instancia a cuyo examen obligan las referencias que hace aquella, figura, como constante, lo siguiente: A), que en fecha veintiuno del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, Angel Silfa, cesionario de los derechos de los señores Cabral & Read, comerciantes de la Común de San José de Ocoa, por ministerio de alguacil notificó a Manuel A. Pimentel un mandamiento de pago por la suma de ocho mil pesos (\$8,000.00) más los intereses legales, con la advertencia de que si en el plazo de treinta días no pagaba dicha suma y sus intereses, procedería al embargo de sus bienes, principalmente de la finca La Altagracia, situada en el lugar de La Cafetera, común de San José de Ocoa; que por ese mismo acto Angel Silfa constituyó su abogado al Licdo. Baldemaro Rijo; B), que en fecha veintitrés de Diciembre de ese mismo año de mil novecientos treinta y ocho, a requerimiento de Angel Silfa, el Alguacil Manuel A. Guerrero D., de los Estrados de la Alcaldía de San José de Ocoa, procedió a embargar como al efecto embargó la referida finca La Altagracia, como propiedad de Manuel A. Pimentel; que este embargo fué denunciado en la misma fecha a los mismos requerimientos, por el mismo alguacil a Manuel A. Pimentel; C), que en fecha veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve, Angel Silfa, por órgano del ministerial Manuel A. Guerrero D., denunció a Manuel A. Pimentel, que había sido depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones a fin de que to-

mara conocimiento del mismo y para que asistiera a su lectura y publicación, la cual tendría lugar el día dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y nueve; D), que efectuada la lectura del referido pliego de condiciones, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, fijó la audiencia de pregones del día ocho de Julio del mismo año para la venta y adjudicación del inmueble embargado; E), que el día doce de abril del año mil novecientos treinta y nueve, Maria Venecia Pimentel Castillo, quien constituyó abogado al Licdo. Esteban S. Mesa, notificó un acto por ministerio del alguacil Manuel María Guerra al Licdo. Baldemaro Rijo, abogado constituido por Angel Silfa, en cabeza del cual le dió copia de un acta de depósito instrumentada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha treinta de mayo del mismo año, emplazándolo para que compareciera ante dicho tribunal el día veintidos de abril siguiente, a las diez horas de la mañana, a fin de que: "ATENDIDO: que el señor Angel Silfa ha hecho embargar según proceso verbal de fecha veintitrés de Diciembre del pasado año mil novecientos treinta y ocho, del señor Manuel A. Guerrero D., alguacil de Estrados de la Alcaldía de San José de Ocoa, una Finca cafetera denominada La Altagracia, ubicada en la Sección de la Ciénega, común de San José de Ocoa, cuyos linderos, según el mencionado proceso verbal, se han dado en cabeza de este acto, y cuya propiedad pertenece por indiviso a la comunidad que existió entre los esposos señores Manuel A. Pimentel y Rosaura Marina Castillo de Pimentel, comunidad disuelta por la muerte de la esposa, pero indivisa aún.— ATENDIDO: que dicha propiedad ha sido embargada en perjuicio de los derechos de mi requeriente, como heredera legítima de los bienes de la comunidad referida Pimentel Castillo; ATENDIDO: que los títulos en virtud a los cuales intenta mi requeriente la presente demanda en distracción, han sido depositados en la Secretaría del Tribunal de Azua, como lo establece un acto de depósito dirigido en fecha treinta del pasado mes de Marzo, del cual se dá copia íntegra en cabeza de este acto; ATENDIDO: que el embargo practicado por Angel Silfa sobre el señor Manuel A. Pimentel es nulo en tanto que él comprenda dicha Finca, objeto del embargo,

hasta que se opere, por lo menos, la partición de la referida Comunidad Pimentel Castillo, disuelta por la muerte de la esposa y cuya partición será pedida en tiempo y lugar, por ante quien corresponda, y si esta distracción no puede ser pronunciada antes del día fijado para la adjudicación del inmueble embargado, hacer sobreseer esta adjudicación; Por todo lo dicho, que mi intimado Lic. Baldemaro Rijo, en su calidad indicada, OIGA pedir a mi requeriente, que la Finca Cafetera denominada La Altagracia, ubicada en la Sección de la Ciénaga, común de San José de Oca cuyos linderos han sido dados en cabeza de este acto, comprendida en el embargo practicado por el alguacil Manuel A. Guerrero D., en fecha 23 de Diciembre de 1938, a requerimiento del señor Angel Silfa sobre el señor Manuel A. Pimentel, será distraída a los fines expresados, de dicho embargo, y de la venta perseguida por Angel Silfa. En consecuencia, oír ordenar que el embargo de que se trata será rayado de los Registros donde están transcritos en la Oficina de hipotecas de la Provincia de Azua, y que al márgen o a continuación del pliego de cargas, y de todos los actos y procesos verbales de embargo en los cuales está comprendida dicha finca, se hará mención de la sentencia a intervenir por los cuidados de todos los conservadores y Secretarios, que serán constreñidos sobre la presentación de dicha sentencia; declarar que se sobresea a la adjudicación de los inmuebles embargados hasta que se haya estatuido sobre la distracción pedida, y oirse el señor Angel Silfa, persiguiendo, y todos los demás contestantes, condenar al pago de los costos, cuya distracción será pedida"; F), que el día diecisiete del mes de abril del mismo año María Venecia Pimentel Castillo notificó a Manuel A. Pimentel, en el estudio de su abogado Licdo. Digno Sánchez, por ministerio del alguacil Hipólito Mendez A., un acto de igual tenor que el notificado el día doce de dicho mes a Angel Silfa, y en el encabezamiento del cual le dió igual copia del acta de depósito antes mencionada; G), que las partes comparecieron, el veintidos de abril de mil novecientos treinta y nueve, a la audiencia fijada, para el caso, por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; H), que en dicha audiencia, el abogado de la señorita María Venecia Pimentel Castillo, actual intimante, concluyó de este

modo: "concluimos, de manera principal, que os plazca ordenar: Primero: que la finca denominada La Altagracia, ubicada en la Sección de La Ciénega, común de San José de Ocoa, cuyos linderos son: al Norte, con el Firme de la Vija y propiedades que fueron de José Ramos y el finado Ignacio Heredia; al Sur y al Oeste, con el camino real de Rio Abajo, el firme del Arenoso y propiedades que fueron del finado Antonio José David, pero hoy con propiedades de Vicente Santana, Edelmiro Tejeda, Juan de Dios Sánchez o Félix y Juan Bautista Tejeda, y al Este, propiedades de José Sepúlveda, José Chalas y O. Pimentel, y también hoy propiedades de Pedro Chalas y Manuel Eugenio Chalas.— Por el Oeste colinda hoy también con propiedades de Fonso Feliz y de Fulgencio Rijo, cuya finca está comprendida en el embargo practicado por el Alguacil Manuel A. Guerrero D., en fecha 23 de Diciembre de 1938, a requerimiento del señor Angel Silfa sobre el señor Manuel A. Pimentel, sea distraída de dicho embargo, y de la venta perseguida por dicho señor Angel Silfa; Segundo: que dicho embargo sea rayado de los Registros donde están transcritos en la Oficina de Hipotecas de esta Provincia de Azua, y que al márgen o a continuación del Pliego de cargas y de todos los actos y procesos verbales de embargo en los cuales está comprendida dicha finca, se hará mención de la sentencia a intervenir; SUBSIDIARIAMENTE: Para el improbable caso en que sean rechazados los anteriores pedimentos, que ordeneis un sobreseimiento a las persecuciones del referido embargo, hasta llegar por lo menos, a la partición de la comunidad legal que existió entre los esposos Manuel A. Pimentel y Rosaura Marina Castillo, de la cual es heredera legítima la impetrante, cuya partición será pedida por quien y ante quien corresponda, para establecer con dicha partición, Primero: en cual de los dos lotes de los bienes de la Comunidad a partir caerá la referida Finca, y de caer en el lote de los herederos de la esposa muerta, a quien o quienes de estos le corresponderá dicha finca; y Segundo: para el caso de que sea promiscua la referida Finca, entre el cónyuge superviviente y los herederos de la esposa muerta, en que proporción o en que grado podrá ser perseguida la misma Finca por los acreedores particulares del cónyuge superviviente;

hasta que se opere, por lo menos, la partición de la referida Comunidad Pimentel Castillo, disuelta por la muerte de la esposa y cuya partición será pedida en tiempo y lugar, por ante quien corresponda, y si esta distracción no puede ser pronunciada antes del día fijado para la adjudicación del inmueble embargado, hacer sobreseer esta adjudicación; Por todo lo dicho, que mi intimado Lic. Baldemaro Rijo, en su calidad indicada, OIGA pedir a mi requeriente, que la Finca Cafetera denominada La Altagracia, ubicada en la Sección de la Ciénaga, común de San José de Oca cuyos linderos han sido dados en cabeza de este acto, comprendida en el embargo practicado por el alguacil Manuel A. Guerrero D., en fecha 23 de Diciembre de 1938, a requerimiento del señor Angel Silfa sobre el señor Manuel A. Pimentel, será distraída a los fines expresados, de dicho embargo, y de la venta perseguida por Angel Silfa. En consecuencia, oír ordenar que el embargo de que se trata será rayado de los Registros donde están transcritos en la Oficina de hipotecas de la Provincia de Azua, y que al márgen o a continuación del pliego de cargas, y de todos los actos y procesos verbales de embargo en los cuales está comprendida dicha finca, se hará mención de la sentencia a intervenir por los cuidados de todos los conservadores y Secretarios, que serán constreñidos sobre la presentación de dicha sentencia; declarar que se sobresea a la adjudicación de los inmuebles embargados hasta que se haya estatuido sobre la distracción pedida, y oirse el señor Angel Silfa, persiguiendo, y todos los demás contestantes, condenar al pago de los costos, cuya distracción será pedida"; F), que el día diecisiete del mes de abril del mismo año María Venecia Pimentel Castillo notificó a Manuel A. Pimentel, en el estudio de su abogado Licdo. Digno Sánchez, por ministerio del alguacil Hipólito Mendez A., un acto de igual tenor que el notificado el día doce de dicho mes a Angel Silfa, y en el encabezamiento del cual le dió igual copia del acta de depósito antes mencionada; G), que las partes comparecieron, el veintidos de abril de mil novecientos treinta y nueve, a la audiencia fijada, para el caso, por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; H), que en dicha audiencia, el abogado de la señorita María Venecia Pimentel Castillo, actual intimante, concluyó de este

modo: "concluimos, de manera principal, que os plazca ordenar: Primero: que la finca denominada La Altagracia, ubicada en la Sección de La Ciénega, común de San José de Ocoa, cuyos linderos son: al Norte, con el Firme de la Vija y propiedades que fueron de José Ramos y el finado Ignacio Heredia; al Sur y al Oeste, con el camino real de Rio Abajo, el firme del Arenoso y propiedades que fueron del finado Antonio José David, pero hoy con propiedades de Vicente Santana, Edelmiro Tejeda, Juan de Dios Sánchez o Félix y Juan Bautista Tejeda, y al Este, propiedades de José Sepúlveda, José Chalas y O. Pimentel, y también hoy propiedades de Pedro Chalas y Manuel Eugenio Chalas.— Por el Oeste colinda hoy también con propiedades de Fonso Feliz y de Fulgencio Rijo, cuya finca está comprendida en el embargo practicado por el Alguacil Manuel A. Guerrero D., en fecha 23 de Diciembre de 1938, a requerimiento del señor Angel Silfa sobre el señor Manuel A. Pimentel, sea distraída de dicho embargo, y de la venta perseguida por dicho señor Angel Silfa; Segundo: que dicho embargo sea rayado de los Registros donde están transcritos en la Oficina de Hipotecas de esta Provincia de Azua, y que al márgen o a continuación del Pliego de cargas y de todos los actos y procesos verbales de embargo en los cuales está comprendida dicha finca, se hará mención de la sentencia a intervenir; SUBSIDIARIAMENTE: Para el improbable caso en que sean rechazados los anteriores pedimentos, que ordeneis un sobreseimiento a las persecuciones del referido embargo, hasta llegar por lo menos, a la partición de la comunidad legal que existió entre los esposos Manuel A. Pimentel y Rosaura Marina Castillo, de la cual es heredera legítima la impetrante, cuya partición será pedida por quien y ante quien corresponda, para establecer con dicha partición, Primero: en cual de los dos lotes de los bienes de la Comunidad a partir caerá la referida Finca, y de caer en el lote de los herederos de la esposa muerta, a quien o quienes de estos le corresponderá dicha finca; y Segundo: para el caso de que sea promiscua la referida Finca, entre el cónyuge superviviente y los herederos de la esposa muerta, en que proporción o en que grado podrá ser perseguida la misma Finca por los acreedores particulares del cónyuge superviviente;

Que en uno u otro caso, condeneis al señor Angel Silfa al pago de los costos del procedimiento, distrayéndolos a favor del infrascrito abogado, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte"; I), que en la mencionada audiencia, el abogado del señor Angel Silfa, actual intimado, concluyó de la manera siguiente: "Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, y por las demás que tengais a bien suplir, en justa aplicación de los artículos 130, 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el señor Angel Silfa, por mediación del infrascrito, su abogado constituido, concluye muy respetuosamente pidiendoos:— PRIMERO Y PRINCIPALMENTE: Que rechaceis, por ser irregular en la forma, la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por no haber sido introducida de conformidad con el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO Y SUBSIDIARIAMENTE: Que para el caso de que no acojais el pedimento anterior, rechaceis igualmente, la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por carecer esta de todo fundamento y de todo derecho para intentar dicha demanda como propietaria total o parcial del inmueble embargado; TERCERO: Que se condene a la demandante al pago de las costas de la presente instancia"; J), que en la misma audiencia, el abogado del señor Manuel A Pimentel, parte embargada, concluyó en la forma que a continuación se expresa: "Por todo lo expuesto en estas defensas, por los documentos que forman el expediente, por los artículos citados y por todo lo demás que sabrá suplir el Honorable Magistrado en interés de la Justicia, el señor Manuel A. Pimentel, de calidades dichas, concluye muy respetuosamente: Primero: Que declareis que fué simulada la venta bajo firma privada que en fecha 20 de Agosto de 1931, le hiciera el concluyente al señor Octaviano Pimentel, sobre una Finca denominada La Altagracia, ubicada en la sección de La Ciénega, de la común de San José de Ocoa; Segundo: que en consecuencia de ello declareis que dicha finca nunca salió del acervo de la comunidad legal Pimentel - Castillo, a la cual ha pertenecido y pertenece desde la fecha de su adquisición al día de hoy; Tercero: que por tanto no se opona la demanda intentada por María Venecia

Pimentel C., que se ventila en estos Estrados"; K), que, luego de cumplidas las formalidades legales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, sobre el caso, en fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia en la cual, después de declarar, entre otras cosas, en la antepenúltima consideración, que "la finca La Altagracia no ha salido de la comunidad" (Legal, Pimentel-Castillo), se dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe ordenar y al efecto ordena: se sobresea la adjudicación de la finca La Altagracia, anunciada para el día ocho de Julio del presente año, hasta tanto se proceda a la partición, como sea de derecho, de la comunidad Manuel A. Pimentel—María Venecia Pimentel Castillo;— SEGUNDO:— Se reservan las costas"; L), "que esta sentencia fué notificada, tanto a Angel Silfa como a Manuel A. Pimentel, así como a sus abogados constituidos, y no conforme con ella, Angel Silfa interpuso recurso de apelación respecto de María Venecia Pimentel Castillo el día quince de julio del presente año, (mil novecientos treinta y nueve), y respecto de Manuel A. Pimentel, el veintidos de agosto del mismo año, emplazándolos para que en el término de una octava franca, más el aumento a que hubiere lugar en razón de la distancia, comparecieron" ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que por los motivos expresados, oyera María Venecia Pimentel Castillo: "Primero: Que se declare regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: Que, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y que juzgando esta Corte por su propia autoridad, le plazca: a) De manera principal: Que se anule, por ser irregular en la forma, la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por no haber sido introducida de conformidad con el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil; b) De manera subsidiaria: Que para el caso de que no se acoja el pedimento anterior, se anule igualmente la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por carecer esta de todo fundamento y de todo derecho para intentar dicha demanda como propietaria total o parcial del inmueble embargado; c) Que se condene a la demandante al

Que en uno u otro caso, condeneis al señor Angel Silfa al pago de los costos del procedimiento, distrayéndolos a favor del infrascrito abogado, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte"; I), que en la mencionada audiencia, el abogado del señor Angel Silfa, actual intimado, concluyó de la manera siguiente: "Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, y por las demás que tengais a bien suplir, en justa aplicación de los artículos 130, 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el señor Angel Silfa, por mediación del infrascrito, su abogado constituido, concluye muy respetuosamente pidiendoos:— PRIMERO Y PRINCIPALMENTE: Que rechaceis, por ser irregular en la forma, la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por no haber sido introducida de conformidad con el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO Y SUBSIDIARIAMENTE: Que para el caso de que no acojais el pedimento anterior, rechaceis igualmente, la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por carecer esta de todo fundamento y de todo derecho para intentar dicha demanda como propietaria total o parcial del inmueble embargado; TERCERO: Que se condene a la demandante al pago de las costas de la presente instancia"; J), que en la misma audiencia, el abogado del señor Manuel A Pimentel, parte embargada, concluyó en la forma que a continuación se expresa: "Por todo lo expuesto en estas defensas, por los documentos que forman el expediente, por los artículos citados y por todo lo demás que sabrá suplir el Honorable Magistrado en interés de la Justicia, el señor Manuel A. Pimentel, de calidades dichas, concluye muy respetuosamente: Primero: Que declareis que fué simulada la venta bajo firma privada que en fecha 20 de Agosto de 1931, le hiciera el concluyente al señor Octaviano Pimentel, sobre una Finca denominada La Altagracia, ubicada en la sección de La Ciénega, de la común de San José de Ocoa; Segundo: que en consecuencia de ello declareis que dicha finca nunca salió del acervo de la comunidad legal Pimentel - Castillo, a la cual ha pertenecido y pertenece desde la fecha de su adquisición al día de hoy; Tercero: que por tanto no se opona la demanda intentada por María Venecia

Pimentel C., que se ventila en estos Estrados"; K), que, luego de cumplidas las formalidades legales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, sobre el caso, en fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia en la cual, después de declarar, entre otras cosas, en la antepenúltima consideración, que "la finca La Altagracia no ha salido de la comunidad" (Legal, Pimentel-Castillo), se dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe ordenar y al efecto ordena: se sobresea la adjudicación de la finca La Altagracia, anunciada para el día ocho de Julio del presente año, hasta tanto se proceda a la partición, como sea de derecho, de la comunidad Manuel A. Pimentel—María Venecia Pimentel Castillo;— SEGUNDO:— Se reservan las costas"; L), "que esta sentencia fué notificada, tanto a Angel Silfa como a Manuel A. Pimentel, así como a sus abogados constituidos, y no conforme con ella, Angel Silfa interpuso recurso de apelación respecto de María Venecia Pimentel Castillo el día quince de julio del presente año, (mil novecientos treinta y nueve), y respecto de Manuel A. Pimentel, el veintidos de agosto del mismo año, emplazándolos para que en el término de una octava franca, más el aumento a que hubiere lugar en razón de la distancia, comparecieron" ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que por los motivos expresados, oyera María Venecia Pimentel Castillo: "Primero: Que se declare regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: Que, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y que juzgando esta Corte por su propia autoridad, le plazca: a) De manera principal: Que se anule, por ser irregular en la forma, la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por no haber sido introducida de conformidad con el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil; b) De manera subsidiaria: Que para el caso de que no se acoja el pedimento anterior, se anule igualmente la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por carecer esta de todo fundamento y de todo derecho para intentar dicha demanda como propietaria total o parcial del inmueble embargado; c) Que se condene a la demandante al

pago de las costas de ambas instancias”, y oyerá Manuel A. Pimentel: “Primero: que se declare regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: que en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y que juzgando esta Corte por su propia autoridad le plazca: A)— de manera principal que se declare nula por ser irregular en la forma, la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo por no haber sido introducida de conformidad con el Art. 725 del Cód. de Proc. Civil; B)—de manera subsidiaria:— que para el caso de que no se acoja el pedimento anterior, se declare igualmente nula la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por carecer ésta de todo fundamento y de todo derecho para intentar una demanda como propietaria total o parcial del inmueble embargado; C)— que se condene a la demandante al pago de las costas de ambas instancias”; LL), que la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció, en su audiencia pública del diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana, del recurso de alzada interpuesto por Angel Silfa respecto de María Venecia Pimentel Castillo; M), que la indicada Corte conoció, en su audiencia pública del diecinueve de setiembre del mismo año, del recurso de apelación interpuesto por Angel Silfa frente a Manuel A. Pimentel; N), que en la primera de dichas audiencias, comparecieron el apelante Angel Silfa, representado por su abogado el Licenciado M. A. Campillo Pérez, y la intimada, María Venecia Pimentel Castillo, representada por el Licenciado Esteban S. Mesa, quienes concluyeron en la forma que se dirá más adelante; Ñ), que a la audiencia indicada en segundo término, comparecieron el apelante Angel Silfa, representado por su abogado Lic. M. A. Campillo Pérez, y el intimado, Manuel A. Pimentel, representado por su abogado, el Licenciado Digno Sánchez, quienes concluyeron de la manera como más adelante se expresará; O), que las conclusiones del abogado de Angel Silfa, arriba anunciadas, fueron, en la audiencia en que se conoció de la apelación de su representado frente a María Venecia Pimentel Castillo, las siguientes: Por las razones expuestas en el acto de apelación notificado en fecha 15 de julio de 1939, contra la sentencia

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 30 de junio del año en curso, sobre la demanda incidental en distracción de inmueble embargado, intentada por la Señorita María Venecia Pimentel Castillo, contra el señor Angel Silfa, parte persiguierte en los procedimientos de embargo inmobiliario seguidos por éste contra el señor Manuel A. Pimentel (a) Liquito, sobre la propiedad cafetera denominada “La Altigracia”, ubicada en jurisdicción de San José de Ocoa, y por las demás razones que tengáis a bien suplir con vuestro ilustrado criterio y recto sentido de justicia, bajo reserva de solicitar un plazo razonable para replicar los medios del intimado y desenvolver mas ampliamente los medios invocados por el apelante, se os pide muy respetuosamente, a nombre de ANGEL SILFA: PRIMERO: Que se declare regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que, en consecuencia se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y que juzgando esta Corte por su propia autoridad, le plazca: a) DE MANERA PRINCIPAL: Que se declare nula por ser irregular en la forma, la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por no haber sido introducida de conformidad con el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil; b) DE MANERA SUBSIDIARIA: Que para el caso de que no se acoja el pedimento anterior, se declare igualmente nula la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por carecer ésta de todo fundamento y de todo derecho para intentar dicha demanda como propietaria total o parcial del inmueble embargado; c) Que se condene a la demandante al pago de las costas de ambas instancias”; y que, en la audiencia en que se conoció de la apelación frente a Manuel A. Pimentel, las conclusiones del apelante fueron estas: “El Señor Angel Silfa, de generales expresadas y apelante de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones civiles, en fecha 30 de junio de 1939, en favor de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, demandante distraccionaria de inmueble embargado en perjuicio del Sr. Manuel A. Pimentel, al poner en causa a este en esta jurisdicción, ratifica frente al señor Manuel A. Pimentel, así como frente a la señorita

pago de las costas de ambas instancias”, y oyera Manuel A. Pimentel: “Primero: que se declare regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: que en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y que juzgando esta Corte por su propia autoridad le plazca: A)— de manera principal que se declare nula por ser irregular en la forma, la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo por no haber sido introducida de conformidad con el Art. 725 del Cód. de Proc. Civil; B)—de manera subsidiaria:— que para el caso de que no se acoja el pedimento anterior, se declare igualmente nula la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por carecer ésta de todo fundamento y de todo derecho para intentar una demanda como propietaria total o parcial del inmueble embargado; C)— que se condene a la demandante al pago de las costas de ambas instancias”; LL), que la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció, en su audiencia pública del diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, a las nueve horas de la mañana, del recurso de alzada interpuesto por Angel Silfa respecto de María Venecia Pimentel Castillo; M), que la indicada Corte conoció, en su audiencia pública del diecinueve de setiembre del mismo año, del recurso de apelación interpuesto por Angel Silfa frente a Manuel A. Pimentel; N), que en la primera de dichas audiencias, comparecieron el apelante Angel Silfa, representado por su abogado el Licenciado M. A. Campillo Pérez, y la intimada, María Venecia Pimentel Castillo, representada por el Licenciado Esteban S. Mesa, quienes concluyeron en la forma que se dirá más adelante; Ñ), que a la audiencia indicada en segundo término, comparecieron el apelante Angel Silfa, representado por su abogado Lic. M. A. Campillo Pérez, y el intimado, Manuel A. Pimentel, representado por su abogado, el Licenciado Digno Sánchez, quienes concluyeron de la manera como más adelante se expresará; O), que las conclusiones del abogado de Angel Silfa, arriba anunciadas, fueron, en la audiencia en que se conoció de la apelación de su representante frente a María Venecia Pimentel Castillo, las siguientes: Por las razones expuestas en el acto de apelación notificado en fecha 15 de julio de 1939, contra la sentencia

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 30 de junio del año en curso, sobre la demanda incidental en distracción de inmueble embargado, intentada por la Señorita María Venecia Pimentel Castillo, contra el señor Angel Silfa, parte persiguierte en los procedimientos de embargo inmobiliario seguidos por éste contra el señor Manuel A. Pimentel (a) Liquito, sobre la propiedad cafetera denominada “La Altagracia”, ubicada en jurisdicción de San José de Ocoa, y por las demás razones que tengáis a bien suplir con vuestro ilustrado criterio y recto sentido de justicia, bajo reserva de solicitar un plazo razonable para replicar los medios del intimado y desenvolver mas ampliamente los medios invocados por el apelante, se os pide muy respetuosamente, a nombre de ANGEL SILFA: PRIMERO: Que se declare regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que, en consecuencia se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y que juzgando esta Corte por su propia autoridad, le plazca: a) DE MANERA PRINCIPAL: Que se declare nula por ser irregular en la forma, la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por no haber sido introducida de conformidad con el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil; b) DE MANERA SUBSIDIARIA: Que para el caso de que no se acoja el pedimento anterior, se declare igualmente nula la demanda incidental de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, por carecer ésta de todo fundamento y de todo derecho para intentar dicha demanda como propietaria total o parcial del inmueble embargado; c) Que se condene a la demandante al pago de las costas de ambas instancias”; y que, en la audiencia en que se conoció de la apelación frente a Manuel A. Pimentel, las conclusiones del apelante fueron estas: “El Señor Angel Silfa, de generales expresadas y apelante de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones civiles, en fecha 30 de junio de 1939, en favor de la señorita María Venecia Pimentel y Castillo, demandante distraccionaria de inmueble embargado en perjuicio del Sr. Manuel A. Pimentel, al poner en causa a este en esta jurisdicción, ratifica frente al señor Manuel A. Pimentel, así como frente a la señorita

María Venecia Pimentel y Castillo, sus conclusiones tomadas en la audiencia del 17 de Agosto de este año, para lo cual han sido debidamente citados, y se prevale de los medios contenidos en los escritos depositados en la Secretaría de esta Honorable Corte"; P), que las conclusiones del abogado de María Venecia Pimentel Castillo, en la audiencia a la cual, según se ha indicado, compareció, fueron las que en seguida se copian: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por todas las demás que suplireis con vuestro imparcial criterio en administrar justicia, María Venecia Pimentel Castillo, de calidades dichas, por medio del infrascrito concluye muy respetuosamente: DE MANERA PRINCIPAL: Primero: que declareis irrecible el presente recurso de apelación interpuesto por Angel Silfa contra la concluyente, porque él no puso en causa en el presente recurso, al señor Manuel A. Pimentel parte que fué en la sentencia recurrida con interés legítimo en ella.—Segundo: que condeneis al señor Angel Silfa al pago de los costos de este recurso, distrayéndolos a favor del infrascrito abogado, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte. DE MANERA SUBSIDIARIA: Primero: para el muy improbable caso en que el anterior pedimento no sea acogido, que rechacéis por improcedente y mal fundado o por falta de base legal el presente recurso de apelación; Segundo: que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, y Tercero: que condenéis a Angel Silfa al pago de los costos de este recurso distrayéndolas a favor del infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; Q), que el abogado de Manuel A. Pimentel presentó y leyó, en la audiencia a la cual, como se ha dicho, compareció, las conclusiones que a continuación se transcriben: "Es por lo expuesto, que el señor Manuel A. Pimentel, de calidades dichas, concluye muy respetuosamente por medio del infrascrito, su abogado, que os plazca: DE MANERA PRINCIPAL: Primero: que estando sometidas a reglas especiales las vías de recurso contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes de embargo inmobiliario, y siendo como es de Orden Público la excepción de la tardanza de la apelación de dichos incidentes, declareis INADMISIBLE el presente recurso de apelación, por tener, frente al concluyente, la auto-

ridad de la cosa juzgada, la sentencia que lo motiva, recurso interpuesto en fecha 22 de Agosto pasado contra sentencia del Juzgado de Azua de fecha 30 de Junio, y la que fué notificada al concluyente el cinco de Julio año corriente, habiendo transcurrido en consecuencia entre la fecha de la notificación de la sentencia hoy recurrida y la fecha de la notificación del presente recurso, cuarentiocho días, todo en violación de los artículos 1351 C. C. y 731 C. P. C.—Segundo: que condeneis al señor Angel Silfa, recurrente, al pago de los costos del presente recurso, y que los declareis distraídos en favor del infrascrito abogado quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte. DE MANERA SUBSIDIARIA: Primero: para el muy improbable caso en que rechacéis los anteriores pedimentos, que declaréis que fué simulada la venta bajo firma privada que en fecha 23 de Agosto de 1930 le hiciera el concluyente al señor Octaviano Pimentel, sobre la Finca denominada La Altagracia, ubicada en la sección de la Ciénega de la Común de San José de Ocoa; Segundo: que en consecuencia de ello declareis que dicha Finca nunca salió del acervo de la comunidad legal Pimentel Castillo, a la cual ha pertenecido y aún pertenece; Tercero: que en este caso, condeneis al señor Angel Silfa al pago de los costos de este recurso, con distracción a favor del infrascrito abogado por haberlos avanzado en su mayor parte"; R), que, sometidos, los recursos en referencia, al Magistrado Procurador General de la Corte *a quo*, éste lo hizo en la forma siguiente: "SOMOS DE OPINION: 1o.—Que se acumulen ambos recursos de apelación; 2o.—Que se declare regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Señor Angel Silfa, frente a la Señorita Venecia Pimentel Castillo; 3o.—Que se declare inadmisibile la apelación interpuesta por el recurrente Angel Silfa, contra el Sr. Manuel A. Pimentel por no haberse intentado dentro del plazo legal; y 4o.—Que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando en costas a la parte o las partes que sucumban".

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictó en fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre los recursos arriba indicados, la sentencia contra la cual se ha recurrido

María Venecia Pimentel y Castillo, sus conclusiones tomadas en la audiencia del 17 de Agosto de este año, para lo cual han sido debidamente citados, y se prevale de los medios contenidos en los escritos depositados en la Secretaría de esta Honorable Corte"; P), que las conclusiones del abogado de María Venecia Pimentel Castillo, en la audiencia a la cual, según se ha indicado, compareció, fueron las que en seguida se copian: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por todas las demás que suplireis con vuestro imparcial criterio en administrar justicia, María Venecia Pimentel Castillo, de calidades dichas, por medio del infrascrito concluye muy respetuosamente: **DE MANERA PRINCIPAL:** Primero: que declareis irrecible el presente recurso de apelación interpuesto por Angel Silfa contra la concluyente, porque él no puso en causa en el presente recurso, al señor Manuel A. Pimentel parte que fué en la sentencia recurrida con interés legítimo en ella.—Segundo: que condeneis al señor Angel Silfa al pago de los costos de este recurso, distrayéndolos a favor del infrascrito abogado, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte. **DE MANERA SUBSIDIARIA:** Primero: para el muy improbable caso en que el anterior pedimento no sea acogido, que rechacéis por improcedente y mal fundado o por falta de base legal el presente recurso de apelación; Segundo: que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, y Tercero: que condenéis a Angel Silfa al pago de los costos de este recurso distrayéndolas a favor del infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; Q), que el abogado de Manuel A. Pimentel presentó y leyó, en la audiencia a la cual, como se ha dicho, compareció, las conclusiones que a continuación se transcriben: "Es por lo expuesto, que el señor Manuel A. Pimentel, de calidades dichas, concluye muy respetuosamente por medio del infrascrito, su abogado, que os plazca: **DE MANERA PRINCIPAL:** Primero: que estando sometidas a reglas especiales las vías de recurso contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes de embargo inmobiliario, y siendo como es de Orden Público la excepción de la tardanza de la apelación de dichos incidentes, declareis **INADMISIBLE** el presente recurso de apelación, por tener, frente al concluyente, la auto-

ridad de la cosa juzgada, la sentencia que lo motiva, recurso interpuesto en fecha 22 de Agosto pasado contra sentencia del Juzgado de Azua de fecha 30 de Junio, y la que fué notificada al concluyente el cinco de Julio año corriente, habiendo transcurrido en consecuencia entre la fecha de la notificación de la sentencia hoy recurrida y la fecha de la notificación del presente recurso, cuarentiocho días, todo en violación de los artículos 1351 C. C. y 731 C. P. C.—Segundo: que condeneis al señor Angel Silfa, recurrente, al pago de los costos del presente recurso, y que los declareis distraídos en favor del infrascrito abogado quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte. **DE MANERA SUBSIDIARIA:** Primero: para el muy improbable caso en que rechacéis los anteriores pedimentos, que declaréis que fué simulada la venta bajo firma privada que en fecha 23 de Agosto de 1930 le hiciera el concluyente al señor Octaviano Pimentel, sobre la Finca denominada La Altagracia, ubicada en la sección de la Ciénega de la Común de San José de Ocoa; Segundo: que en consecuencia de ello declareis que dicha Finca nunca salió del acervo de la comunidad legal Pimentel Castillo, a la cual ha pertenecido y aún pertenece; Tercero: que en este caso, condeneis al señor Angel Silfa al pago de los costos de este recurso, con distracción a favor del infrascrito abogado por haberlos avanzado en su mayor parte"; R), que, sometidos, los recursos en referencia, al Magistrado Procurador General de la Corte *a quo*, éste lo hizo en la forma siguiente: "**SOMOS DE OPINION:** 1o.—Que se acumulen ambos recursos de apelación; 2o.—Que se declare regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Señor Angel Silfa, frente a la Señorita Venecia Pimentel Castillo; 3o.—Que se declare inadmisibile la apelación interpuesta por el recurrente Angel Silfa, contra el Sr. Manuel A. Pimentel por no haberse intentado dentro del plazo legal; y 4o.—Que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando en costas a la parte o las partes que sucumban".

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, dictó en fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve sobre los recursos arriba indicados, la sentencia contra la cual se ha recurrido

a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:—Que debe ordenar, como al efecto, ordena, la acumulación del recurso de apelación interpuesto por Angel Silfa en fecha quince de julio del año en curso, respecto de María Venecia Pimentel Castillo, con el recurso de apelación interpuesto por el mismo Angel Silfa en fecha veintidos de agosto de este año, frente a Manuel A. Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de Junio del presente año;—SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, los fines de no recibir propuestos por los intimados María Venecia Pimentel Castillo y Manuel A. Pimentel, y en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos los expresados recursos de apelación;—TERCERO: Que debe revocar, como al efecto revoca, la referida sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de junio del año en curso, dictada en provecho de María Venecia Pimentel Castillo, cuyo dispositivo figura más arriba;—CUARTO: Que, juzgando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en sobreseimiento de la adjudicación del inmueble embargado por Angel Silfa en perjuicio de Manuel A. Pimentel, formulada por María Venecia Pimentel Castillo, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por conclusiones de audiencia presentadas el día veintidos de abril del año en curso, fijado para el conocimiento de la demanda en distracción; y QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a María Venecia Pimentel Castillo al pago de las costas de ambas instancias.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que la parte intimante invoca, como fundamentos de su recurso los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Violación del artículo 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 en dos aspectos; TERCER MEDIO: Discrepancia entre los motivos y el Dispositivo de la sentencia recurrida; CUARTO MEDIO: Violación o falsa interpretación o mala aplicación del artículo 2205 del Código Civil; y QUINTO MEDIO: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio, concerniente a la violación de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil: que la parte intimante alega, en esta parte de su recurso, que ella opuso, ante la Corte *a quo*, al recurso de apelación que le había sido notificado, un medio de inadmisibilidad que fundó en los citados textos legales; que para el rechazamiento de ese medio, la Corte de Apelación expresa en síntesis, en los Considerandos tercero, cuarto y quinto de su sentencia, que existe en la especie identidad de causa e indivisibilidad de objeto en ambos recursos; que se ha decidido que en materia indivisible la apelación formada válidamente son respecto a una de las partes, vale con respecto a todas; que como Angel Silfa ha interpuesto en tiempo hábil su recurso de apelación contra María Venecia Pimentel, él ha quedado redimido de la caducidad incurrida frente a Manuel A. Pimentel; que por esos motivos el fin de no recibir debe ser rechazado; que "es evidente que al estatuir así, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha desconocido los principios más elementales del derecho, por cuanto que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación es constante, sin discrepancia alguna, no solo en limitar las vías de recursos sobre incidentes de embargo inmobiliario, sino que estas vías están sometidas a reglas especialísimas, cuya inobservancia está sancionada con la nulidad en los procedimientos"; que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, "la apelación será dirigida contra *todas* las personas a las cuales aprovecha la sentencia, de Primera Instancia y que han figurado en esta sentencia, si nó, sería irrecibible aún respecto de las partes a las cuales haya sido notificada"; que "esta apelación debe ser interpuesta en los diez días de la notificación de la sentencia el abogado, y si no hay abogado constituido, de la notificación de la sentencia a persona o domicilio real o elegido. Debe ser notificada al domicilio del abogado, y si no hay abogado al domicilio real o elegido del intimado, y al mismo tiempo es notificada al Secretario del Tribunal y visado por él. El acto de apelación debe enunciar los puntos, *todo a pena de nulidad*"; que la demanda en distracción intentada, tenía el carácter de un incidente de embargo inmobiliario, y por ello le eran aplicables las reglas de las que se trata; que la par-

a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:—Que debe ordenar, como al efecto, ordena, la acumulación del recurso de apelación interpuesto por Angel Silfa en fecha quince de julio del año en curso, respecto de María Venecia Pimentel Castillo, con el recurso de apelación interpuesto por el mismo Angel Silfa en fecha veintidos de agosto de este año, frente a Manuel A. Pimentel, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de Junio del presente año;—SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, los fines de no recibir propuestos por los intimados María Venecia Pimentel Castillo y Manuel A. Pimentel, y en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos los expresados recursos de apelación;—TERCERO: Que debe revocar, como al efecto revoca, la referida sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de junio del año en curso, dictada en provecho de María Venecia Pimentel Castillo, cuyo dispositivo figura más arriba;—CUARTO: Que, juzgando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en sobreseimiento de la adjudicación del inmueble embargado por Angel Silfa en perjuicio de Manuel A. Pimentel, formulada por María Venecia Pimentel Castillo, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por conclusiones de audiencia presentadas el día veintidos de abril del año en curso, fijado para el conocimiento de la demanda en distracción; y QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a María Venecia Pimentel Castillo al pago de las costas de ambas instancias.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que la parte intimante invoca, como fundamentos de su recurso los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Violación del artículo 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 en dos aspectos; TERCER MEDIO: Discrepancia entre los motivos y el Dispositivo de la sentencia recurrida; CUARTO MEDIO: Violación o falsa interpretación o mala aplicación del artículo 2205 del Código Civil; y QUINTO MEDIO: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio, concerniente a la violación de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil: que la parte intimante alega, en esta parte de su recurso, que ella opuso, ante la Corte *a quo*, al recurso de apelación que le había sido notificado, un medio de inadmisibilidad que fundó en los citados textos legales; que para el rechazamiento de ese medio, la Corte de Apelación expresa en síntesis, en los Considerandos tercero, cuarto y quinto de su sentencia, que existe en la especie identidad de causa e indivisibilidad de objeto en ambos recursos; que se ha decidido que en materia indivisible la apelación formada válidamente son respecto a una de las partes, vale con respecto a todas; que como Angel Silfa ha interpuesto en tiempo hábil su recurso de apelación contra María Venecia Pimentel, él ha quedado redimido de la caducidad incurrida frente a Manuel A. Pimentel; que por esos motivos el fin de no recibir debe ser rechazado; que "es evidente que al estatuir así, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha desconocido los principios más elementales del derecho, por cuanto que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación es constante, sin discrepancia alguna, no solo en limitar las vías de recursos sobre incidentes de embargo inmobiliario, sino que estas vías están sometidas a reglas especialísimas, cuya inobservancia está sancionada con la nulidad en los procedimientos"; que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, "la apelación será dirigida contra *todas* las personas a las cuales aprovecha la sentencia, de Primera Instancia y que han figurado en esta sentencia, si nó, sería irrecibible aún respecto de las partes a las cuales haya sido notificada"; que "esta apelación debe ser interpuesta en los diez días de la notificación de la sentencia el abogado, y si no hay abogado constituido, de la notificación de la sentencia a persona o domicilio real o elegido. Debe ser notificada al domicilio del abogado, y si no hay abogado al domicilio real o elegido del intimado, y al mismo tiempo es notificada al Secretario del Tribunal y visado por él. El acto de apelación debe enunciar los puntos, *todo a pena de nulidad*"; que la demanda en distracción intentada, tenía el carácter de un incidente de embargo inmobiliario, y por ello le eran aplicables las reglas de las que se trata; que la par-

te embargada se encuentra entre las personas a quienes deben ser notificada la apelación, en el plazo de diez días, "pues ella tiene siempre interés en la contestación surgida en apelación, que haya tomado o nó conclusiones contrarias al apelante en Primera Instancia, y admitiendo aun que haya hecho defecto. La discusión se obligará siempre sobre su patrimonio inmobiliario y nada de lo (que) sea decidido podrá serle indiferente. Esto es así, juzgándose que el embargo debía ser siempre puesto o intimado sobre la apelación de una sentencia en distracción y que no debe sobreverse a esta-tuir para operar su puesta en causa"; que "si el apelante no ha puesto en causa las partes que legalmente debían ser intimadas, aquellas que han sido asignadas pueden quejarse y hacer anular la apelación. Si no fuera así, el fallo a intervenir le sería oponible a las únicas partes intimadas, no siéndolo a las otras, y la aplicación se haría imposible. La nulidad resultante de la falta de puesta en causa de los interesados, no puede ser levantada sino por las partes que legalmente debían ser llamados y no por aquellas que han sido intimadas injustamente"; que "los medios de caducidad por tardanza pueden ser opuestos por la primera vez ante la Corte, si nó resulta de los debates de Primera Instancia que aquel que se prevale" (de ellos) "ha renunciado a alegar excepciones"; que "la excepción de la tardanza de la apelación en materia de embargo inmobiliario es de orden público"; que, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Casación del país de origen de nuestros códigos, "las disposiciones comprendidas en los títulos doce y trece del libro quinto de la primera parte del código de procedimiento civil sobre el embargo inmobiliario, y los incidentes que á él se refieran, forman un sistema completo que, en principio, se basta a sí mismos sin tomar nada prestado a las otras disposiciones del mismo código"; que "las personas regularmente citadas son las únicas admitidas a quejarse de que todas las partes no han sido intimadas"; que, tal como lo expresa la doctrina citada en su memorial de ampliación, "en regla general, los incidentes de embargo inmobiliario son indivisibles, y todos los intimados tienen el derecho de prevalerse de la nulidad de la apelación. Esta nulidad debe por consecuencia, ser pronunciada *erga omnes*"; que la "indivi-

sibilidad en derecho común es distinta de la indivisibilidad en incidentes de embargo inmobiliario, en cuanto a la aplicación del derecho se refiere"; que en derecho común, en "materia indivisible, la irregularidad cometida por el apelante al no intimar en apelación a todas las partes que fueron en Primera Instancia, pueda ser cubierta cuando en tiempo legal intimó a una de estas partes, porque esta apelación vale frente a las otras"; pero que, "en materia de incidentes de embargo, por el contrario cuando no han sido intimadas todas estas partes *en tiempo legal*, las partes intimadas pueden quejarse de esta omisión, y la apelación debe declararse irrecible", y "eso fué lo ocurrido en nuestro caso: María Venecia Pimentel Castillo opuso ante la Corte, un fin de no recibir, alegando que el señor Pimentel, parte que fué en Primera Instancia, con interés en ella; no habia sido intimada en apelación, y por consiguiente, que dicha apelación era irrecible", y la Corte, para rechazar tal medio, "se fundó en otras disposiciones a las aplicables al caso, y de ahí la violación de la ley, alegada", pues Angel Silfa sólo vino a intimar a Manuel A. Pimentel ante la Corte de Apelación, después de haber sido presentado el medio de inadmisión, y "a los cuarentiocho días de notificada la sentencia de incidente de embargo del 30 de Junio";

Considerando que la intimada en casación sostiene, por su parte, que "la Corte de Apelación de Santo Domingo no desconoce en la sentencia del seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve la doctrina invocada por la señora Pimentel, sino que decidió que esa doctrina *no tiene aplicación sino en materia divisible*; que cuando, por el contrario, se trata de materia *indivisible*, entonces se aplica la doctrina según la cual "la apelación formada válidamente con respecto a una de las partes vale con respecto a todas". Que la Corte de Apelación de Santo Domingo dice, en la expresada sentencia, que "según la opinión dominante en jurisprudencia, cuando la materia es indivisible, la apelación regularmente intentada contra una de las partes redime al apelante de la caducidad en que hubiere incurrido frente a las otras al no intentar regularmente el recurso contra estas últimas dentro de los plazos legales, siempre que todas las

te embargada se encuentra entre las personas a quienes deben ser notificada la apelación, en el plazo de diez días, "pues ella tiene siempre interés en la contestación surgida en apelación, que haya tomado o nó conclusiones contrarias al apelante en Primera Instancia, y admitiendo aun que haya hecho defecto. La discusión se obligará siempre sobre su patrimonio inmobiliario y nada de lo (que) sea decidido podrá serle indiferente. Esto es así, juzgándose que el embargo debía ser siempre puesto o intimado sobre la apelación de una sentencia en distracción y que no debe sobreverse a estar para operar su puesta en causa"; que "si el apelante no ha puesto en causa las partes que legalmente debían ser intimadas, aquellas que han sido asignadas pueden quejarse y hacer anular la apelación. Si no fuera así, el fallo a intervenir le sería oponible a las únicas partes intimadas, no siéndolo a las otras, y la aplicación se haría imposible. La nulidad resultante de la falta de puesta en causa de los interesados, no puede ser levantada sino por las partes que legalmente debían ser llamados y no por aquellas que han sido intimadas injustamente"; que "los medios de caducidad por tardanza pueden ser opuestos por la primera vez ante la Corte, si nó resulta de los debates de Primera Instancia que aquel que se prevale" (de ellos) "ha renunciado a alegar excepciones"; que "la excepción de la tardanza de la apelación en materia de embargo inmobiliario es de orden público"; que, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Casación del país de origen de nuestros códigos, "las disposiciones comprendidas en los títulos doce y trece del libro quinto de la primera parte del código de procedimiento civil sobre el embargo inmobiliario, y los incidentes que á él se refieran, forman un sistema completo que, en principio, se basta a sí mismos sin tomar nada prestado a las otras disposiciones del mismo código"; que "las personas regularmente citadas son las únicas admitidas a quejarse de que todas las partes no han sido intimadas"; que, tal como lo expresa la doctrina citada en su memorial de ampliación, "en regla general, los incidentes de embargo inmobiliario son *indivisibles*, y todos los intimados tienen el derecho de prevalerse de la nulidad de la apelación. Esta nulidad debe por consecuencia, ser pronunciada *erga omnes*"; que la "indivi-

sibilidad en derecho común es distinta de la indivisibilidad en incidentes de embargo inmobiliario, en cuanto a la aplicación del derecho se refiere"; que en derecho común, en "materia indivisible, la irregularidad cometida por el apelante al no intimar en apelación a todas las partes que fueron en Primera Instancia, pueda ser cubierta cuando en tiempo legal intimó a una de estas partes, porque esta apelación vale frente a las otras"; pero que, "en materia de incidentes de embargo, por el contrario cuando no han sido intimadas todas estas partes *en tiempo legal*, las partes intimadas pueden quejarse de esta omisión, y la apelación debe declararse irrecible", y "eso fué lo ocurrido en nuestro caso: María Venecia Pimentel Castillo opuso ante la Corte, un fin de no recibir, alegando que el señor Pimentel, parte que fué en Primera Instancia, con interés en ella; no-había sido intimada en apelación, y por consiguiente, que dicha apelación era irrecible", y la Corte, para rechazar tal medio, "se fundó en otras disposiciones a las aplicables al caso, y de ahí la violación de la ley, alegada", pues Angel Silfa sólo vino a intimar a Manuel A. Pimentel ante la Corte de Apelación, después de haber sido presentado el medio de inadmisión, y "a los cuarentiocho días de notificada la sentencia de incidente de embargo del 30 de Junio";

Considerando que la intimada en casación sostiene, por su parte, que "la Corte de Apelación de Santo Domingo no desconoce en la sentencia del seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve la doctrina invocada por la señora Pimentel, sino que decidió que esa doctrina *no tiene aplicación sino en materia divisible*; que cuando, por el contrario, se trata de materia *indivisible*, entonces se aplica la doctrina según la cual "la apelación formada válidamente con respecto a una de las partes vale con respecto a todas". Que la Corte de Apelación de Santo Domingo dice, en la expresada sentencia, que "según la opinión dominante en jurisprudencia, cuando la materia es indivisible, la apelación regularmente intentada contra una de las partes redime al apelante de la caducidad en que hubiere incurrido frente a las otras al no intentar regularmente el recurso contra estas últimas dentro de los plazos legales, siempre que todas las

partes sean puestas en causa antes de la sentencia"; que al decir tal cosa aplicó, indudablemente, la doctrina desarrollada en dos citas que hace dicha intimada; que además, la doctrina expuesta por la intimante no se refiere "a la obligación de notificar el recurso de alzada, en materia de incidente de embargo, sino a todos aquellos a quienes aprovecha la sentencia apelada"; que "cuando el demandante en distracción es quien apela por haberse rechazado sus pretensiones, entonces, como que la sentencia es favorable al embargado, —puesto que reconoce que él y no el tercero, es el propietario del inmueble—, el recurso deberá notificársele necesariamente, no solo en virtud del artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, sino por aplicación del comentado criterio doctrinario según el cual el apelante de una sentencia de incidente de embargo debe poner en causa a todos aquellos a quienes favorece la sentencia"; que "la obligación de poner en causa al embargado en el curso del procedimiento de primera instancia y de apelación puede solo garantizar el ejercicio de los derechos de persecución autorizados por la ley en provecho de los acreedores provistos de títulos ejecutorios, contra una colusión entre el embargado y el tercero y contra los efectos de una inacción calculada", según una sentencia, que cita, de una corte de Francia; que "es, pues, en provecho del persigiente, que el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil ha establecido la obligación de poner en causa al embargado, en la demanda en distracción", y "el reivindicante del inmueble no puede invocarla cuando es el persigiente quien apela de la sentencia que acogió la demanda en distracción"; que, a lo dicho se agrega que "el señor Manuel A Pimentel es el único que habría podido, en todo caso, prevalerse de la circunstancia de que el recurso le fué notificado fuera del plazo establecido por la ley", pues "la sentencia del seis de noviembre de mil novecientos treintinueve contiene puntos que interesan a la señorita Pimentel, y puntos que interesan solamente al señor Manuel A. Pimentel"; y "en virtud del principio *tot capita, tot sententia*, la disposición que rechaza el fin de no recibir propuesto por el uno, es una sentencia distinta de aquella que se refiere al fin de no recibir propuesto por la otra"; que "ella" (la señorita Pimentel) "no tiene, pues, calidad,

para recurrir en casación contra la sentencia que sólo perjudica al señor Manuel A. Pimentel"; que por último, "el plazo de apelación no corre sino en provecho de quien ha notificado la sentencia"; y al haber sido sólo la señorita Pimentel, actual intimante, quien hizo tal notificación, y no haberlo hecho el señor Manuel A. Pimentel, "el derecho de apelar de Angel Silfa, en lo que respecta a Manuel A. Pimentel, estaba intacto en la fecha en que se le notificó el recurso", pues el demandante en distracción tiene siempre un interés contrario al embargante y a la parte embargada" o "el interés del demandante en distracción no es idéntico, por lo menos, al interés del embargado" y "la notificación hecha por aquel no puede aprovechar a éste", ya que la "idea de la representación no puede asomar sino cuando existe la identidad";

Considerando, empero, que lo dispuesto por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, de cuya apelación se trataba, fué que "se sobresea la adjudicación de la finca La Altagracia, anunciada para el día ocho de julio del presente año, hasta tanto se proceda a la partición, como sea de derecho, de la comunidad Manuel A. Pimentel-María Venecia Pimentel Castillo", y nó el acojimiento, desde entonces, de la demanda en distracción; que, en esas condiciones, el asunto resultaba indivisible, no sólo en virtud de que, por regla general, las demandas en incidentes de embargos inmobiliario son materia indivisible, sino porque, en la especie, no podía, una única adjudicación, sea efectuada y nó efectuada al mismo tiempo, cuando, respecto de todas las partes, el motivo del sobreseimiento era el mismo: la necesidad de que se procediera, previamente, a la partición aludida que está admitido que, cuando la materia es indivisible "la notificación de la sentencia hecha a requerimiento de uno solo de los cointerésados que la han obtenido, es suficiente para que el plazo de la apelación corra en provecho de todos", como lo alega, en su memorial de ampliación, la parte intimante; que, en consecuencia, la notificación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, hecha por la actual intimante, hacía correr el plazo de la apelación en favor de todos los

partes sean puestas en causa antes de la sentencia"; que al decir tal cosa aplicó, indudablemente, la doctrina desarrollada en dos citas que hace dicha intimada; que además, la doctrina expuesta por la intimante no se refiere "a la obligación de notificar el recurso de alzada, en materia de incidente de embargo, sino a todos aquellos a quienes aprovecha la sentencia apelada"; que "cuando el demandante en distracción es quien apela por haberse rechazado sus pretensiones, entonces, como que la sentencia es favorable al embargado, —puesto que reconoce que él y no el tercero, es el propietario del inmueble—, el recurso deberá notificársele necesariamente, no solo en virtud del artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, sino por aplicación del comentado criterio doctrinario según el cual el apelante de una sentencia de incidente de embargo debe poner en causa a todos aquellos a quienes favorece la sentencia"; que "la obligación de poner en causa al embargado en el curso del procedimiento de primera instancia y de apelación puede solo garantizar el ejercicio de los derechos de persecución autorizados por la ley en provecho de los acreedores provistos de títulos ejecutorios, contra una colusión entre el embargado y el tercero y contra los efectos de una inacción calculada", según una sentencia, que cita, de una corte de Francia; que "es, pues, en provecho del persigiente, que el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil ha establecido la obligación de poner en causa al embargado, en la demanda en distracción", y "el reivindicante del inmueble no puede invocarla cuando es el persigiente quien apela de la sentencia que acogió la demanda en distracción"; que, a lo dicho se agrega que "el señor Manuel A Pimentel es el único que habría podido, en todo caso, prevalerse de la circunstancia de que el recurso le fué notificado fuera del plazo establecido por la ley", pues "la sentencia del seis de noviembre de mil novecientos treintinueve contiene puntos que interesan a la señorita Pimentel, y puntos que interesan solamente al señor Manuel A. Pimentel"; y "en virtud del principio *tot capita, tot sententia*, la disposición que rechaza el fin de no recibir propuesto por el uno, es una sentencia distinta de aquella que se refiere al fin de no recibir propuesto por la otra"; que "ella" (la señorita Pimentel) "no tiene, pues, calidad,

para recurrir en casación contra la sentencia que sólo perjudica al señor Manuel A. Pimentel"; que por último, "el plazo de apelación no corre sino en provecho de quien ha notificado la sentencia"; y al haber sido sólo la señorita Pimentel, actual intimante, quien hizo tal notificación, y no haberlo hecho el señor Manuel A. Pimentel, "el derecho de apelar de Angel Silfa, en lo que respecta a Manuel A. Pimentel, estaba intacto en la fecha en que se le notificó el recurso", pues el demandante en distracción tiene siempre un interés contrario al embargante y a la parte embargada" o "el interés del demandante en distracción no es idéntico, por lo menos, al interés del embargado" y "la notificación hecha por aquel no puede aprovechar a éste", ya que la "idea de la representación no puede asomar sino cuando existe la identidad";

Considerando, empero, que lo dispuesto por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, de cuya apelación se trataba, fué que "se sobresea la adjudicación de la finca La Altagracia, anunciada para el día ocho de julio del presente año, hasta tanto se proceda a la partición, como sea de derecho, de la comunidad Manuel A. Pimentel-María Venecia Pimentel Castillo", y nó el acojimiento, desde entonces, de la demanda en distracción; que, en esas condiciones, el asunto resultaba indivisible, no sólo en virtud de que, por regla general, las demandas en incidentes de embargos inmobiliario son materia indivisible, sino porque, en la especie, no podía, una única adjudicación, sea efectuada y nó efectuada al mismo tiempo, cuando, respecto de todas las partes, el motivo del sobreseimiento era el mismo: la necesidad de que se procediera, previamente, a la partición aludida que está admitido que, cuando la materia es indivisible "la notificación de la sentencia hecha a requerimiento de uno solo de los cointerésados que la han obtenido, es suficiente para que el plazo de la apelación corra en provecho de todos", como lo alega, en su memorial de ampliación, la parte intimante; que, en consecuencia, la notificación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, hecha por la actual intimante, hacía correr el plazo de la apelación en favor de todos los

cointeresados; que si bien cuando en lo dispuesto por la sentencia que fué atacada en apelación, se hubiese ordenado la distracción del inmueble embargado, quizás podría sostenerse que el interés del embargado y el de la demandante en distracción eran opuestos, hipótesis que no es aplicable en la especie, y por ello no es necesaria examinarla; que en el presente caso el embargado, y la demandante en distracción, tenían análogo interés en que se cumpliera el sobreseimiento de la adjudicación del inmueble, que fué ordenado por el fallo, hasta cuando se hubiera efectuado la partición a la cual hace referencia la sentencia ahora aludida;

Considerando, que tal como lo alega la actual intimante, los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil obligan, a pena de nulidad, a todo apelante contra una sentencia dictada sobre una demanda incidental, en embargo inmobiliario, a notificar su apelación, dentro del plazo y en la forma que dichos textos legales establecen, a todos los interesados que hubieren sido partes en primera instancia, como lo proclaman la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos; que el embargado es una de las partes interesadas a quienes es indispensable hacer la notificación mencionada; que las reglas fijadas para esto, en materia de incidentes de embargo inmobiliario —que era de lo que se trataba en el caso— son de orden público y no son afectadas por las prescripciones generales de derecho común citadas, en sentido contrario, por la parte intimada; que el embargado era una de las partes a quienes aprovechaba el fallo de sobreseimiento, máxime cuando dicha decisión, en su antepenúltimo “Considerando”, acogió uno de los puntos expresamente sostenidos por Manuel A. Pimentel en sus conclusiones ante el Juzgado de Azua: el concerniente a su pedimento sobre el alegato de que la finca La Altagracia “nunca salió del acervo de la comunidad legal Pimentel-Castillo”, lo cual daba base a lo decidido respecto del sobreseimiento “hasta tanto se proceda a la partición” de tal comunidad; que la actual intimante podía, de acuerdo con el sentido de los textos legales y los principios de doctrina y de jurisprudencia por ella invocados, presentar útilmente el medio de inadmisión que presentó, contra el recurso de alzada que le había sido notificado, por no haberse intimado al

señor Manuel A. Pimentel, en el plazo legal, en el citado recurso; que la notificación que a dicho señor se hizo más tarde, era completamente ineficaz, por haber sido hecha después de expirado el plazo de diez días establecido por el Art. 731 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se estaba en el caso para el cual dicho texto legal, prevé plazos adicionales en razón de la distancia; que, por todo lo expuesto se evidencia que la sentencia impugnada incurrió en las violaciones de la ley señaladas en el primer medio; éste debe ser acogido, y la aludida decisión debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: *Primero*: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: envía el asunto, para su conocimiento y decisión, ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Tercero*: condena la parte intimada, Señor Angel Silfa, al pago de las costas, y distrae, las de la intimante, en favor del abogado de esta última, Licenciado Esteban S. Mesa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—G. A. Díaz.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez.—* Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

cointeresados; que si bien cuando en lo dispuesto por la sentencia que fué atacada en apelación, se hubiese ordenado la distracción del inmueble embargado, quizás podría sostenerse que el interés del embargado y el de la demandante en distracción eran opuestos, hipótesis que no es aplicable en la especie, y por ello no es necesaria examinarla; que en el presente caso el embargado, y la demandante en distracción, tenían análogo interés en que se cumpliera el sobreseimiento de la adjudicación del inmueble, que fué ordenado por el fallo, hasta cuando se hubiera efectuado la partición a la cual hace referencia la sentencia ahora aludida;

Considerando, que tal como lo alega la actual intimante, los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil obligan, a pena de nulidad, a todo apelante contra una sentencia dictada sobre una demanda incidental, en embargo inmobiliario, a notificar su apelación, dentro del plazo y en la forma que dichos textos legales establecen, a todos los interesados que hubieren sido partes en primera instancia, como lo proclaman la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros códigos; que el embargado es una de las partes interesadas a quienes es indispensable hacer la notificación mencionada; que las reglas fijadas para esto, en materia de incidentes de embargo inmobiliario —que era de lo que se trataba en el caso— son de orden público y no son afectadas por las prescripciones generales de derecho común citadas, en sentido contrario, por la parte intimada; que el embargado era una de las partes a quienes aprovechaba el fallo de sobreseimiento, máxime cuando dicha decisión, en su antepenúltimo “Considerando”, acogió uno de los puntos expresamente sostenidos por Manuel A. Pimentel en sus conclusiones ante el Juzgado de Azua: el concerniente a su pedimento sobre el alegato de que la finca La Altagracia “nunca salió del acervo de la comunidad legal Pimentel-Castillo”, lo cual daba base a lo decidido respecto del sobreseimiento “hasta tanto se proceda a la partición” de tal comunidad; que la actual intimante podía, de acuerdo con el sentido de los textos legales y los principios de doctrina y de jurisprudencia por ella invocados, presentar útilmente el medio de inadmisión que presentó, contra el recurso de alzada que le había sido notificado, por no haberse intimado al

señor Manuel A. Pimentel, en el plazo legal, en el citado recurso; que la notificación que a dicho señor se hizo más tarde, era completamente ineficaz, por haber sido hecha después de expirado el plazo de diez días establecido por el Art. 731 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se estaba en el caso para el cual dicho texto legal, prevé plazos adicionales en razón de la distancia; que, por todo lo expuesto se evidencia que la sentencia impugnada incurrió en las violaciones de la ley señaladas en el primer medio; éste debe ser acogido, y la aludida decisión debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: *Primero*: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: envía el asunto, para su conocimiento y decisión, ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; *Tercero*: condena la parte intimada, Señor Angel Silfa, al pago de las costas, y distrae, las de la intimante, en favor del abogado de esta última, Licenciado Esteban S. Mesa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Abigaíl Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez.*—*Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): *Eug. A. Alvarez.*

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Domingo Antonio Sánchez Ten, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Cuero Duro, Sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de junio del año mil novecientos cuarenta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 reformado, párrafo II, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso constan los hechos siguientes: que en fecha catorce de enero del año mil novecientos cuarenta, en Gausí Arriba, sección de la común de Moca, poco después de haber anochecido, llegó el nombrado Domingo Antonio Sánchez Ten, quien vestía solamente pantalones, a la casa del Señor Armando Díaz, y encontrando allí a su hermana Isabel María Sánchez, concubina de

Armando Díaz, le preguntó dónde se encontraba este último, informándole ella que estaba en un velorio en el vecindario; que Domingo Antonio Sánchez Ten se retiró; que entre la una y las dos de la mañana del día quince había regresado a su casa Armando Díaz, y momentos después llegó Domingo Antonio Sánchez Ten llamando a Díaz, y cuando éste salió de su casa, fué agredido por Sánchez Ten, quien le infirió una herida con el cuchillo que portaba, la que describió el Médico Legista así: "herida con orificio de entrada en el cuarto espacio intercostal izquierdo entre la línea mamilar con orificio de salida en la región posterior debajo del borde del omóplato izquierdo, la cual le produjo la muerte instantáneamente"; que el acusado Sánchez Ten declaró, que encontrándose durmiendo en su casa se oyeron unos gritos y su madre le llamó, y él le dijo: "Será que Zeno ha muerto"; pero que al continuar los gritos él se levantó, y oyó que su hermana Isabel María Sánchez era quien gritaba: "no me mates desgraciado"; que se encaminó hacia la casa de ella, concubina de Armando Díaz y le preguntó que sucedía, y Díaz contestó: "espérate, que te voy a decir lo que pasa; que salió de la casa con un machete y le tiró un machetazo, y seguida él (Sánchez Ten) haló por su cuchillo y le dió la puñalada"; que amparadas del caso las autoridades competentes, e instruida la sumaria correspondiente contra Domingo Antonio Sánchez Ten, el Magistrado Juez de Instrucción, por su auto calificativo de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta, envió al dicho inculcado por ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Espaillat, bajo la acusación del crimen de asesinato en la persona de Armando Díaz; que en fecha once de abril de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat en sus atribuciones criminales, cambió la calificación de asesinato por la de homicidio voluntario, y condenó a dicho acusado Sánchez Ten a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas; que inconforme con dicha sentencia, el acusado Sánchez Ten interpuso en tiempo hábil recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Santiago, y ésta, por su sentencia de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta, falló lo siguiente: "Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dicta-

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de octubre del mil novecientos cuarenta, año 97' de la Independencia, 78' de la Restauración y 11' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Domingo Antonio Sánchez Ten, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Cuero Duro, Sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de junio del año mil novecientos cuarenta;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 reformado, párrafo II, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso constan los hechos siguientes: que en fecha catorce de enero del año mil novecientos cuarenta, en Gausí Arriba, sección de la común de Moca, poco después de haber anochecido, llegó el nombrado Domingo Antonio Sánchez Ten, quien vestía solamente pantalones, a la casa del Señor Armando Díaz, y encontrando allí a su hermana Isabel María Sánchez, concubina de

Armando Díaz, le preguntó dónde se encontraba este último, informándole ella que estaba en un velorio en el vecindario; que Domingo Antonio Sánchez Ten se retiró; que entre la una y las dos de la mañana del día quince había regresado a su casa Armando Díaz, y momentos después llegó Domingo Antonio Sánchez Ten llamando a Díaz, y cuando éste salió de su casa, fué agredido por Sánchez Ten, quien le infirió una herida con el cuchillo que portaba, la que describió el Médico Legista así: "herida con orificio de entrada en el cuarto espacio intercostal izquierdo entre la línea mamilar con orificio de salida en la región posterior debajo del borde del omóplato izquierdo, la cual le produjo la muerte instantáneamente"; que el acusado Sánchez Ten declaró, que encontrándose durmiendo en su casa se oyeron unos gritos y su madre le llamó, y él le dijo: "Será que Zeno ha muerto"; pero que al continuar los gritos él se levantó, y oyó que su hermana Isabel María Sánchez era quien gritaba: "no me mates desgraciado"; que se encaminó hacia la casa de ella, concubina de Armando Díaz y le preguntó que sucedía, y Díaz contestó: "espérate, que te voy a decir lo que pasa; que salió de la casa con un machete y le tiró un machetazo, y seguida él (Sánchez Ten) haló por su cuchillo y le dió la puñalada"; que amparadas del caso las autoridades competentes, e instruida la sumaria correspondiente contra Domingo Antonio Sánchez Ten, el Magistrado Juez de Instrucción, por su auto calificativo de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta, envió al dicho inculcado por ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Espaillat, bajo la acusación del crimen de asesinato en la persona de Armando Díaz; que en fecha once de abril de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat en sus atribuciones criminales, cambió la calificación de asesinato por la de homicidio voluntario, y condenó a dicho acusado Sánchez Ten a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de las costas; que inconforme con dicha sentencia, el acusado Sánchez Ten interpuso en tiempo hábil recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de Santiago, y ésta, por su sentencia de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta, falló lo siguiente: "Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dicta-

da por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha once del mes de Abril del año en curso, y en consecuencia: debe declarar y declara al acusado Domingo Antonio Sánchez Ten, de generales expresadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Armando Díaz; hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, in-fine del Código Penal, y como tal lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, en la Cárcel Pública de esta Ciudad de Santiago, y al pago de las costas de ambas instancias"; que en la misma fecha en que fué dictada la sentencia el acusado Sánchez Ten recurrió a casación contra la misma, "por encontrar muy severa la pena que le fué impuesta";

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Sánchez Ten, según la sentencia atacada, está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Armando Díaz, hecho provisto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 in-fine, del mismo Código;

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal dispone que, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y el artículo 304 reformado, parte in-fine, del citado código, establece que en cualquier otro caso (que no sea de los que ese artículo ha previsto ya), el culpable será castigado con la pena de trabajos públicos;

Considerando, que el artículo 18 del Código Penal dispone que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre es regular en la forma, y la Corte *a quo* aplicó al acusado la pena con que la ley castiga el crimen del cual fué declarado culpable;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Antonio Sánchez Ten, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez.*—
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

da por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esquillat, en fecha once del mes de Abril del año en curso, y en consecuencia: debe declarar y declara al acusado Domingo Antonio Sánchez Ten, de generales expresadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Armando Díaz; hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, in-fine del Código Penal, y como tal lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, en la Cárcel Pública de esta Ciudad de Santiago, y al pago de las costas de ambas instancias"; que en la misma fecha en que fué dictada la sentencia el acusado Sánchez Ten recurrió a casación contra la misma, "por encontrar muy severa la pena que le fué impuesta";

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Sánchez Ten, según la sentencia atacada, está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al nombrado Armando Díaz, hecho provisto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 in-fine, del mismo Código;

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal dispone que, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y el artículo 304 reformado, parte in-fine, del citado código, establece que en cualquier otro caso (que no sea de los que ese artículo ha previsto ya), el culpable será castigado con la pena de trabajos públicos;

Considerando, que el artículo 18 del Código Penal dispone que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más;

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre es regular en la forma, y la Corte *a quo* aplicó al acusado la pena con que la ley castiga el crimen del cual fué declarado culpable;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Antonio Sánchez Ten, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha catorce del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*G. A. Díaz.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez.*—
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
(Firmado): Eug. A. Alvarez.